



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Las Reformas al Código de Procedimientos Civiles Relativas al Juicio Ordinario Civil de 1987

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ

México

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I. GENERALIDADES	
a) Noción de proceso	1
b) Etapas del proceso	3
c) El proceso civil y el artículo 17 constitucional	6
d) Objetivos de las reformas	9
e) Exposición de motivos	11
CAPITULO II. REFORMAS EN LA ETAPA POSTULATORIA	
a) Notificaciones y emplazamiento	13
b) Contestación de la demanda	26
c) Recusación	29
d) Excepciones	33
e) Audiencia de conciliación	40
CAPITULO III. REFORMAS EN LA ETAPA PROBATORIA	
a) Apertura del término probatorio	46
b) Ampliación del término de prueba	49
c) Prueba confesional	50
d) Prueba pericial	52
e) Prueba testimonial	56
f) Audiencia de ley	59

CAPITULO IV. LA SENTENCIA DEFINITIVA

a) Significado de la sentencia	65
b) Término para dictarla	65
c) Invariabilidad de las resoluciones	66
d) Ejecución de sentencia	67
e) Sentencia ejecutoriada	69

CAPITULO V. REFORMAS RELATIVAS A LOS RECURSOS

a) Diferenciación entre medios de impugnación y recurso ...	74
b) La revocación	80
c) Apelación de autos y de interlocutorias	81
d) Apelación de sentencia definitiva	87
e) Pruebas en segunda instancia	89

CO. ELUSIONES	92
---------------------	----

BIBLIOGRAFIA	94
--------------------	----

INTRODUCCION

La sociedad mexicana evoluciona constantemente en todos sus aspectos, como lo es en el ámbito económico, político, cultural, etcétera, siendo precisamente este desarrollo el factor que hace necesario la transformación del régimen jurídico y que constituye el contenido del tema que nos ocupa. La modificación del derecho debe encaminarse a adaptar las normas legales a las necesidades cambiantes de nuestra sociedad con el objeto de que el orden jurídico vaya a la par con la revolución social impidiendo el rezago en ese sentido de las normas legales.

Es imprescindible para todo abogado litigante conocer la materia procesal civil, en virtud de ser la vía por medio de la cual se ejercitan los derechos civiles de los cuales somos portadores todos los ciudadanos, resultando la complejidad de actos que se requirieron para hacer valer nuestros derechos lo que llamó mi atención para desarrollar el presente trabajo y que aunado a sus reformas constituye un tema de actualidad por la importancia que reviste la aplicación de las disposiciones legales recientemente modificadas. La tesis en cuestión, se traduce en un breve análisis de las recientes reformas efectuadas a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativas al juicio ordinario civil, consistente en el estudio de cada uno de los preceptos que conformaron dicha reforma y que en un concepto personal resultan trascendentales por instituir el juicio ordinario civil la columna vertebral de esta materia, además de tener aplicación en los juicios familiares que no contengan una tramitación especial y aun en los juicios mercantiles y concursales, operando-

sus disposiciones como supletorias cuando en estos ordenamientos no esté contemplada alguna situación jurídica con las restricciones que marca la propia ley.

CAPITULO I. GENERALIDADES

a) Noción de proceso

Para el desarrollo del presente trabajo, considero necesario realizar breves reflexiones sobre lo que significa el término proceso, como inicio en la elaboración de esta tesis.

Comenzaré por citar el concepto de proceso que Pallares(1) expone en una de sus obras: "El proceso jurídico es una serie de - actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos". En otra de sus obras, el autor citado establece que: "El proceso jurídico, en general, puede definirse como una - serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se -- quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales" (2). Como se desprende de la lectura de las dos definiciones anteriores, Pallares agrega como nuevo elemento el que la serie de actos jurídicos se encuentren regulados por las normas legales.

Couture(3) por su parte, presenta al proceso como un método de debate en el cual los jueces, partes, auxiliares, testigos, etcétera, actúan según las formas que están preestablecidas por la ley -

 (1) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 836.

(2) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, pág. 94.

(3) COUTURE, Eduardo, Introducción al Estudio del Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1975, págs. 53 y 55.

que regula la producción de actos jurídico procesales, con lo que se refiere a actos humanos dirigidos por la voluntad jurídica, cuya finalidad es hacer cesar el conflicto mediante un debate preordenado por acto de la autoridad.

Para Becerra Bautista(4), el proceso es un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto, estableciéndose una relación jurídica entre juez, actor y reo.

Ahora bien, la definición que en mi criterio resulta ser la más precisa y completa, es la que Gómez Lara(5) plantea de la siguiente manera: "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". Agrega que la finalidad del proceso es la constancia en el orden jurídico, la causa del mismo es el no orden y su objeto es la vuelta al orden forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras.

Asimismo, Gómez Lara(6) explica el proceso mediante una figura que él llama una suma procesal de la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, lo que da por resultado que el proceso sea un conjunto complejo de actos de los que en él intervienen, el estado en ejercicio de su jurisdicción, las partes en el ejercicio de la acción; entendiéndose ésta en su doble aspecto, co-

(4) BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, pág. 2.

(5) GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, - Textos Universitarios, 1982, pág. 121.

(6) GÓMEZ Lara, Cipriano, op. cit., pág. 122.

mo actividad tanto del actor como del demandado y los terceros - que realizan actos de auxilio al juzgador y a las partes, actos - que convergen con la jurisdicción y la acción dentro del mismo - proceso para llegar a la sentencia; fin del proceso.

En consecuencia del estudio de las definiciones que han - quedado expuestas, se concluye que el proceso tiene como elemen-- tos esenciales el ser un conjunto complejo de actos en el que - interviene el estado como órgano jurisdiccional, así como las par-- tes y los terceros, teniendo como finalidad la aplicación de una - ley general a un caso en particular para solucionarlo o dirimir-- lo.

b) Etapas del proceso

En el inciso anterior quedó establecido el significado - del término proceso; ahora se tratará lo referente al procedimien-- to o la vía a través de la cual se desarrolla dicho proceso, sien-- do ésta una sucesión de actos y hechos que tienen una vinculac--- ción entre sí y a la cual se le denomina etapas del proceso o -- etapas procesales.

Al respecto, Ovalle Favela (7) expone su clasificación de -- las etapas procesales en los siguientes términos:

Etapla preliminar.-Es una etapa previa a la iniciación del proceso civil y en su contenido puede darse la realización de me dios preparatorios del proceso, como por ejemplo los llamados me-- dios preparatorios del juicio en general y los medios preparato--

(7) OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial - Harla, S.A., 1960, pág. 30.

rios del juicio ejecutivo civil, medidas cautelares, o bien, medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan a provocar una demanda. El autor en cita (8), afirma que la primera etapa del proceso es la postulatoria o expositiva, en la cual las partes exponen sus pretensiones al juzgador así como los hechos y pretensiones en que se basen, lo que se traduce en el escrito de demanda y la contestación de la misma, resolviendo el juez la admisibilidad de ambas cuestiones, así como el planteamiento de la reconvencción y de la contestación de la misma en su caso.

La segunda etapa, denominada probatoria, tiene por objeto que las partes suministren los medios de prueba idóneos para producir convicción en el juez de los hechos narrados en la etapa expositiva y que se traducen en el ofrecimiento, admisión o rechazo, preparación y desahogo. La siguiente etapa, llamada por el autor en cita (9) conclusiva, tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos, reafirmando de esta forma sus pretensiones en base al resultado de la actividad probatoria desarrollada anteriormente. La etapa resolutiva reviste al juez del papel principal ya que es el personaje que va a dirimir la controversia tomando en cuenta las pretensiones de las partes, valorando los medios de prueba rendidos por las mismas y dictando la sentencia definitiva que pone fin al litigio. Finalmente, se presentan las etapas que se dan eventualmente y se caracterizan por realizarse en la segunda instancia; la etapa impugnativa tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de la

(8) CVALLE Favela, José, op. cit., pág. 34.

(9) Ibidem, pág. 34.

primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella - cuando una de las partes o ambas, impugnan alguna resolución y -- por último la etapa ejecutiva que se caracteriza por el ordena-- miento del órgano jurisdiccional, consistente en el cumplimiento_ coactivo de la resolución dictada en virtud del cumplimiento vo-- luntario por parte de quien se vio desfavorecido por la senten-- cia definitiva.

Por su parte, Gómez Lara(10) elabora un esquema de las eta-- pas en que se divide el proceso en los siguientes términos:

I.-Etapa de la instrucción "...es toda una primera fase - de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, para -- permitir al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones de todos_ los sujetos interesados y terceros que permitan, como ya se ha di cho, que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar la -- sentencia". Esta etapa de instrucción comprende a su vez: a) la eta-- pa postulatoria, en la cual las partes plantean sus pretensiones_ y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les_ son favorables; b) la etapa probatoria, que se desarrolla a través_ del ofrecimiento que realizan las partes de los diversos medios_ de prueba que consideran adecuados para probar su acción o excep_ ciones planteadas, hecho lo cual, el tribunal resuelve sobre la -- admisión o no de dichos medios de prueba rendidos, analizando si_ se presentaron dentro del plazo que establece la ley, o bien si _ son o no idóneos para probar lo que las partes pretenden. Una vez

(10) GOMEZ Lara, Cipriano, op. cit., págs. 226, 127 y 128.

admitidas las pruebas, el juez ordena su preparación, consistente en la serie de actos que realiza el órgano jurisdiccional con la colaboración de las partes y auxiliares del propio tribunal, como sería la fijación de la fecha para la audiencia de ley, citación de testigos, de las partes y de peritos. Finalmente, se realiza el desahogo de las pruebas, que se trata del desarrollo o desenvolvimiento mismo de las pruebas admitidas por el juez.

En la etapa preconclusiva, que consiste en las consideraciones y razonamientos que las partes hacen al juez sobre el resultado de las etapas postulatória y probatoria, es decir, comunicarle al juzgador qué extremos de las afirmaciones, pretensiones y resistencias han quedado acreditadas a través de las pruebas rendidas, denominándose en la práctica procesal civil los alegatos.

II.-Etapa del juicio. Es el acto por el cual el órgano jurisdiccional por conducto del juez correspondiente, dicta la sentencia definitiva que pone fin al litigio.

c) El proceso civil y el artículo 17 constitucional

El contenido del artículo 17 de nuestra Ley Suprema, revisa una gran importancia por ser un elemento básico del sistema jurídico mexicano; en virtud de su actual reforma, las garantías de jurisdicción adquieren el carácter de derechos fundamentales, partiendo primero del principio de supremacía constitucional, en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les oponga, y segundo, del principio de rigidez constitucional en el sentido de que no pueden ser modificadas o re-

formadas por los poderes legislativos ordinarios, federal o de los estados. Su nuevo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que a la letra dice:

"Artículo 17.-Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

En el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, antes de su reciente reforma, se consagraba el derecho de acción como sucedáneo de la prohibición de la autodefensa; después de la reforma ya no sólo se consagra este derecho subjetivo público a la prestación jurisdiccional, sino un verdadero derecho a la justicia con todas las garantías indispensable para su cumplimiento; en el campo del derecho procesal civil, como un acceso a los órganos jurisdiccionales para reclamar la eficacia del derecho y la facultad del gobernado para obtener la composición de los litigios mediante el proceso.

Como se desprende de la lectura del actual contenido del artículo 17 constitucional, señala una prohibición expresa al gobernado de hacerse justicia por propia mano y ejercer violencia en el reclamo de sus derechos, otorgándole en cambio, una verdadera garantía de acceso a la jurisdicción, poniendo a su alcance un conjunto de órganos jurisdiccionales expeditos para dar respuesta a sus pretensiones, teniendo la obligación de impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, requisitos sin los cuales no se contaría con la impartición de una justicia eficaz. Además de lo anterior, se le otorga al gobernado la garantía consistente en que las resoluciones que emitan los tribunales sean de una manera pronta, completa e imparcial; pronta será la justicia si se imparte dentro de los plazos que la ley establece, y completa si se agotan todas las instancias de las cuales consta todo proceso. Por lo que se refiere a la garantía de imparcialidad de las resoluciones que emitan los tribunales, el juzgador deberá prescindir de pasiones, afectos o sentimientos que impidan un fallo justo, tratando en un plano de igualdad a las partes contendientes en un litigio. Se establece en el numeral en cita, el servicio gratuito en la impartición de justicia, quedando prohibidas las costas judiciales, es decir, la no remuneración a cualquier funcionario judicial por conducto de las partes, en virtud del desempeño de sus funciones que la ley les encomienda.

Por otra parte, en su tercer párrafo del precepto en estudio, se encomienda a las leyes federales y locales el establecimiento de los medios necesarios a fin de garantizar la indepen--

cia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, - lo cual se traduce en la no subordinación del poder judicial respecto del poder ejecutivo y legislativo, ya que de lo contrario implicaría una administración de justicia expuesta a presiones e influencias ajenas al contenido mismo y fin de su impartición. La independencia de los tribunales reafirma su naturaleza a través del principio de inamovilidad de los jueces, postulado que fortalece la judicatura y su posición frente a los otros poderes, otorgándole firmeza y seguridad a la función jurisdiccional; y a través de la garantía económica que el Estado proporcione a los titulares de los órganos jurisdiccionales, consistente en una remuneración decorosa que les permita la total entrega a su cargo -- sin preocupaciones de ninguna especie.

d) Objetivos de las reformas

La reforma al artículo 17 constitucional, así como la evolución misma de la sociedad en que vivimos y cuyas necesidades -- van cambiando de acuerdo a su desarrollo, constituyeron un factor determinante para que el legislador reformara el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo publicado el decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación los días 12, 13 y 14 de enero de 1987, con el objeto de -- adecuar las normas jurídicas procedimentales a las necesidades -- presentes de nuestra sociedad.

Entre los objetivos perseguidos con motivo de las presen -

tes reformas, podemos mencionar la impartición de una justicia -- pronta, certera y expedita, evitando las maniobras dilatorias que tiendan a entorpecer el desarrollo del procedimiento, lo cual es el caso de la supresión del carácter suspensivo de las diversas excepciones, como la reforma en la incompetencia por declinatoria e inhibitoria.

Otro aspecto importante lo es el evitar el constante diferimiento de las audiencias, motivo suficiente para provocar el retardo exagerado en la solución de los conflictos, sustrayendo el empleo abusivo de los requisitos formales en la preparación de las mismas, como lo es la supresión de la notificación personal para absolver posiciones.

Se persigue la permanente igualdad entre las partes contendientes, el respeto entre las mismas y la de éstas para el tribunal. Asimismo, se actualizan las multas a las que se hacen merecedores quienes son sancionados pecuniariamente por el órgano jurisdiccional con motivo de su conducta procesal, adecuándolas a montos determinados de acuerdo al salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, se reformó la redacción de algunos preceptos que con motivo de reformas anteriores no tenían razón de existir, o bien, resultaba complicada la comprensión de su contenido.

En los capítulos subsecuentes se realizará el análisis de las reformas que comprenden el presente trabajo, quedando asentados por el momento los objetivos generales de dichas reformas.

e) Exposición de motivos

En la exposición de motivos de las presentes reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, elaborada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, destaca su preocupación por la consolidación de un sistema jurídico adecuado, que contribuya a la impartición de justicia pronta, expedita y eficaz, enriqueciendo y actualizando el contenido de las normas jurídicas procesales, con el objeto de adecuarlas a las necesidades que demanda nuestra sociedad actual.

En virtud de lo anterior, el Presidente, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, convocó a un Foro de Consulta Popular sobre el Mejoramiento y Apoyo de la Administración de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el cual tuvieron participación personalidades concededoras de la materia, nombrando entre otros, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, jueces pertenecientes al mismo, abogados litigantes, catedráticos de las diversas universidades y público en general, con el propósito de recabar diversas opiniones acerca de la problemática actual, así como de posibles soluciones para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Como resultado de la realización del mencionado Foro de Consulta Popular, se llevó a cabo un minucioso análisis de la problemática y soluciones planteadas por los participantes, tomándose en cuenta las más adecuadas para el perfeccionamiento de las normas procesales, obteniéndose finalmente, importantes conclusiones -

que dieron origen a la iniciativa de reformas propuesta por el --
Ejecutivo de la Nación, siendo sometida posteriormente a la consi-
deración del H. Congreso de la Unión, y que una vez aprobada por -
el mismo, entró en vigor a los noventa días siguientes al día de -
su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO II. REFORMAS EN LA ETAPA POSTULATORIA

a) Notificaciones y emplazamiento

Las reformas efectuadas por el legislador en cuanto a notificaciones y emplazamiento, están encaminadas a suprimir conceptos o términos obsoletos y hacer desde luego más ágil el procedimiento. El artículo 105(11) ahora reformado, hacía referencia a la existencia de partidos judiciales y disponía que las diligencias que no podían practicarse en el partido donde se seguía el juicio, serían encomendadas al tribunal en que habrían de ejecutarse, referencia a partidos judiciales que debió suprimirse al tiempo en que fue reformado el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que señala la existencia, a partir de esa reforma de un solo partido judicial, cuya referencia perduraba plasmada en el artículo 105 innecesariamente. Se suprime en forma acertada, el párrafo segundo de este artículo, que igualmente hacía mención a los partidos judiciales, y permitía el encargo de diligencias a juzgados de inferior categoría para la práctica de las mismas.

Cabe hacer mención que al reformarse el artículo 5o. de la Ley Orgánica mencionada, hizo inaplicable el contenido del artículo 105. Con mayor propiedad, la actual redacción del artículo citado, señala que las diligencias que deben practicarse fuera del Distrito Federal,

(11) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, pág. 32.

se encomendarán al tribunal del lugar en que hayan de realizarse, haciendo referencia actualmente, al "tribunal del lugar", entendiéndose del fuero común. Debe considerarse que la forma de redacción actual, se encuentra en una mejor concordancia con los artículos 104 a 109 de nuestro código procedimental, que comprende el capítulo IV del título segundo, y que hacen alusión a la expedición y recepción de los exhortos entre tribunales y estados de la Federación y los del Distrito Federal.

El artículo 110 fue reformado con el propósito de precisar claramente el momento en que empezará a contarse el término de tres días, del que dispondrán los notificadores para efectuar las notificaciones y emplazamientos. La anterior redacción de este artículo, hacía que su aplicación careciera de eficacia, lo anterior, en virtud de que existían circunstancias materiales y legales que impedían que llegara a sancionarse a algún infractor de su disposición. En efecto, si las notificaciones y emplazamientos debían efectuarse dentro de los tres días siguientes al día en que se dictaran las resoluciones que la ordenaban, el primer obstáculo lo constituía el que la resolución debía publicarse en el boletín judicial y la espera del transcurso de los días siguientes a que alude el artículo 123.

El cumplimiento del artículo 110 en su redacción anterior a la reforma, resultaba imposible tanto para el secretario de acuerdos, como para el notificador, supuesto que el artículo 294 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, establece como faltas de los servidores públicos, el no mostrar a las partes los negocios que se hayan publicado en el boletín del día,

y el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles, por otra parte imponía a los secretarios de acuerdos la obligación de entregar expedientes para la realización de la diligencia ordenada, disposiciones contradictorias por tanto. Imposibilidad más clara resultaba cuando el artículo 110 establecía antes de la reforma del año de 1973, que las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se debían efectuar a más tardar al día siguiente al día en que se dictaran.

Con mejor proyección, el artículo 110 en su redacción vigente estatuye que los tres días siguientes se contarán a partir del día en que reciban el expediente los notificadores, no siendo necesario que dicho funcionario reciba las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado.

La redacción del artículo 112 en vigor, suprime la parte del párrafo tercero que se refiere a la circunstancia de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la actora en el juicio, y en el lugar no se publicará el boletín judicial, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se harían por cédula que sería fijada en las puertas del juzgado, siendo innecesaria la existencia de esta disposición en razón de que habiendo un solo partido judicial en el Distrito Federal, sí existe la publicación del "Boletín Judicial".

Artículo 113.- Resulta imprescindible para los litigantes, comunicar al juez el cambio de domicilio para recibir notificaciones, ya que de lo contrario seguirán realizándose dichas diligencias, en el domicilio señalado inicialmente. La actual reforma del artículo en cuestión, radica en el caso de no existir el domicilio

señalado para los fines antes descritos, o bien, ante la negativa a recibir las notificaciones en el mismo, le surtirán efectos las -- notificaciones por conducto del boletín judicial, y las diligen-- cias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia, suprimiendo de esta forma, el término "estrados", entendiéndose éste como el "Local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias" (12), ya -- que actualmente en la práctica, las audiencias se celebran en el -- escritorio del secretario de acuerdos ante su presencia, y no como sucedía antiguamente, en los recintos que existían para tal fin.

Artículo 114.- Nos indica su contenido las actuaciones que -- necesariamente deberán ser notificadas personalmente en el domici -- lio señalado por los litigantes, entendiéndose por notificación -- "...el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a -- un tercero el contenido de una resolución judicial" (13).

Se encuentran contemplados en el artículo en cuestión: el -- emplazamiento del demandado y la primera notificación del juicio, el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento -- de documentos, la primera resolución que se dicte cuando se deje -- de actuar por más de seis meses por cualquier motivo, cuando se es -- time que se trata de un caso urgente y así se ordene, el requeri-- miento de un acto a la parte que deba cumplirlo, la sentencia que -- condene al inquilino de casa habitación a desocuparla, así como --

(12) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, pág. 270.

(13) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, pág. 363.

la resolución que decreta su ejecución, y finalmente en los casos en que la ley lo disponga.

Esta reforma viene a resolver innumerables problemas que se provocaban en virtud de que en la redacción anterior, existía contradicción entre lo establecido por este artículo y el 112, supuesto que este último obliga a las partes a efectuar dentro del procedimiento, un señalamiento de domicilio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, y el 114 anterior al establecer que las notificaciones personales se harían en el "domicilio de los litigantes", traía como consecuencia que los litigantes sin escrúpulos promovieran en forma reiterado, innumerables incidentes de nulidad, aprovechando la imprecisión que contenía el artículo 114 que atinadamente ha sido reformado al respecto. Por otra parte, la reforma a este artículo en su fracción tercera, resulta benéfica en razón de que ampliándose a seis meses el término en que se deje de actuar en un juicio, disminuirán considerablemente las notificaciones que deban de practicarse personalmente por los notificadores, pudiendo éstos emplear ese tiempo para la realización de otros emplazamientos y citaciones en preparación de las audiencias.

Artículo 115.-El cambio en el contenido del presente artículo no significa una reforma substancial, sino que únicamente se ordenó la redacción del mismo, refiriéndose a la situación de cambios en el personal del tribunal, entendiéndose jueces y secretarios, así como de los magistrados y no personal administrativo, para lo cual no se dictará decreto haciendo saber el cambio, salvo que es-

to ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente para -- sentencia, sino que después de ocurrido el cambio, se pondrán al -- margen del primer proveído que se dicte los nombres y apellidos, completos de los nuevos funcionarios, suprimiendo la frase contenida en el artículo reformado que expresaba "... se hará saber a las partes", en virtud de ser obligación de las partes estar al -- pendiente de todo lo que suceda en relación con la tramitación -- de los juicios en los que intervengan.

Artículo 116.--El artículo en turno nos expresa en su contenido los elementos o requisitos esenciales que debe cumplir -- la primera notificación que se realice al interesado, la cual tendrá la característica de ser personal, o bien, a su representante, o procurador, en la casa designada; "... y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y la hora en la que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega" (14). Como se desprende de la lectura del -- presente artículo, se suprime la frase "...recogiéndole la firma -- en la razón que se asentará en el acto", cuestión que nos parece irrelevante, en virtud de la fe pública de que goza todo notificador, es decir, asiente o no su firma el notificado, se tendrá por -- verídica la razón que asiente el notificador en el acto que al -- efecto se levante, y por lo que resta del contenido del precepto -- en cita, nos parecen acartados los requisitos que debe contener-

 (14) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, págs. 34 y 35.

la primera notificación al interesado, con el objeto de ponerlo -- en conocimiento de los datos necesarios del objeto de la diligencia y comparezca al juicio a exponer lo que a su derecho conven -- ga.

Artículo 117.--En el presente numeral, se tratará lo refe -- rente a los requisitos que debe contener todo emplazamiento, en -- virtud de lo cual consideramos necesario exponer lo que significa dicho término en opinión de Arellano García (15): "Emplazamiento -- en cuanto a su significación gramatical es la acción de emplazar. A su vez, el verbo emplazar tiene un origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado".

Como se desprende de la redacción del precepto en cues-- tión, la reforma consiste en la abolición del citatorio que debería dejarse al demandado en caso de no encontrársele en la prime -- ra búsqueda, lo cual resultaba obsoleto en la práctica, en virtud de que los notificadores, posteriormente denominados actuarios, regularmente nunca cumplían dicha determinación en razón al cúmulo de trabajo con el que generalmente cuentan, resultando acertada -- la reforma del artículo en cita, por la imposibilidad de observar su debido cumplimiento, ya que dichos funcionarios se ven en la -- necesidad de atender diversas diligencias, además de resultar lógico que las personas que viven con el demandado, le comunicarían toda notificación que a él fuera destinada.

Resulta elemento indispensable, que el notificador se cer-

 (15) ARELLANO García, Carlos, Teoría General del Proceso, México, -- Editorial Porrúa, S.A., 1980, pág. 413.

ciore que el domicilio visitado lo es el de la persona buscada, expresando al efecto los medios por los cuales dicho funcionario justifique tal circunstancia.

Nos expone el artículo en análisis, la obligación por parte del notificador de entregar además de la cédula de notificación, la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, y copias simples de todos los documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial, a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

El presente artículo no resuelve el caso que se presentaría si la persona a quien se deja la cédula no proporciona su nombre; el problema se presenta para el notificador que realice la diligencia, si deja o no la cédula de notificación, así como la validez que a dicha diligencia le otorgue el juzgador, para en su caso tener por rebelde al demandado.

A nuestro parecer, el notificador debe dejar la cédula de notificación a la persona que atienda la diligencia aunque ésta se niegue a proporcionar su nombre, ya que debe estarse a la buena fe procesal, así como a la fe pública con que cuenta todo notificador.

Puede darse la posibilidad, que la persona que atienda la diligencia se niegue a recibir la notificación, después de que el notificador se haya cerciorado que ahí tiene su domicilio la persona buscada, caso en el cual, la ley procesal ordena la práctica de dicha notificación en el lugar en que habitualmente trabaje el interesado.

Artículo 119.- Ahora bien, cuando no se conozca el lugar donde el interesado tenga el principal asiento de sus negocios, o bien no se pudiere realizar la diligencia por la causa expresada en el párrafo anterior, se podrá efectuar la notificación en el lugar donde se encuentre. Exige el artículo en cuestión, que las notificaciones se firmen por el notificador y por la persona a quien se realice, "... si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal". Cabe hacer mención, que la redacción anterior a la reforma -- del presente artículo, disponía una irrisoria cantidad por concepto de multa de tres a quince pesos, aplicable a los testigos que fueran requeridos por el notificador y se negaran a firmar, actualizándose dicha cantidad con relación al salario mínimo vigente.

Por otra parte, el presente artículo prevé el ocultamiento del demandado, ordenando el emplazamiento por edictos previa petición del actor y comprobación de este hecho. Esta cuestión no estaba contemplada en este artículo anteriormente y fue adicionada con motivo de su reciente reforma.

En nuestra opinión, es imprescindible que el notificador asiente en el acta respectiva el hecho del ocultamiento del demandado para comprobar esta circunstancia, ya que existiendo tal omisión por dicho funcionario judicial, resultaría retardada aun más la comprobación

por parte del actor. En virtud de la fe pública con la que cuenta todo notificador, el juez tendrá como acreditado el ocultamiento - del demandado sin necesidad de asumir la carga de la prueba a la parte actora.

Artículo 120.- Impone la obligación a las partes de citar o llevar a la audiencia respectiva a los peritos y testigos que propongan, de acuerdo a su reciente reforma. Anteriormente la citación mencionada podía realizarse a través de las partes mismas, la policía y de los notificadores, cuestión que traía como consecuencia el retardo de los juicios, en virtud de que la parte interesada en el alargamiento del procedimiento, proponía citaciones a testigos cuyo domicilio no existía o fuera de la jurisdicción del -- Distrito Federal, existiendo la necesidad de girar el exhorto respectivo, o bien proponiendo la citación de peritos por conducto -- del notificador, cuando en la realidad pudieran ser presentados -- por conducto de la parte oferente.

En su última parte, el presente artículo menciona: "...salvo que esta ley o el juez disponga otra cosa" ; lo que se traduce en la imposibilidad de las partes de presentar a los peritos o -- testigos que propongan desprendiéndose de la redacción de este artículo, que queda a criterio del juez la decisión de ordenar citar a los peritos o testigos por conducto del notificador cuando las partes estén imposibilitadas realmente a presentarlos.

Artículo 122.- Establece el presente artículo, los casos - en que procede la notificación por edictos, entendiéndose por estos según Pallares (16): "Las publicaciones ordenadas por el Tribunal para practicar una notificación o convocar a ciertas personas a

 (16) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 301.

fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso". En su primera fracción contempla el caso de "únders de personas inciertas"; en su segunda fracción se introduce con motivo de la presente reforma, el informe previo de la policía preventiva, cuando se trate de publicar a personas cuyo domicilio se ignora, además de reducir dicha publicación a un solo periódico local, ya que anteriormente se ordenaba la publicación en "otros periódicos de los de mayor -- circulación." No varía la publicación de los edictos en el Boletín Judicial por tres veces a tres en tres días tratándose de los dos -- casos anteriores.

En la tercera fracción se establece el procedimiento a seguir cuando se trate de la inscripción de un inmueble en el -- Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal. El presente procedimiento -- tiene por objeto citar a las personas que pueden considerarse afectadas con motivo de la inscripción; se reforma la presente fracción, adicionando a la misma la publicación de los edictos además del Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público de la Propiedad y en un solo periódico de los de mayor circulación, por tres veces a tres en tres días, cuando se trate de inmuebles situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

Se exigen como requisitos en la solicitud, el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien se obtuvo, el nombre del

causahabiente de aquélla si fuere conocido, la ubicación precisa _
del inmueble y sus colindancias, un plano autorizado por ingeniero
titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir, así como _
el nombre y domicilio de los colindantes.

Satisfecho el requisito de las publicaciones, se correrá _
trámite de la solicitud a la persona de quien se obtuvo la pose-
sión o causahabiente si fuere conocido, al Ministerio Público, a _
los colindantes, y al Director del Registro Público de la Propiedad
por el término de nueve días. Una vez contestada o no la demanda,
sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez abrirá una dilación _
probatoria por treinta días. El solicitante estará obligado a pro-
bar su posesión en concepto de dueño, así como de presentar el tes-
timonio de testestigos que tengan bienes raíces en el lugar del _
predio del actor, cuya prueba será imprescindible para acreditar _
la posesión, sin perjuicio de las demás probanzas que pueda exhibir
dicho actor.

La sentencia se dictará dentro de los ocho días siguientes
del término de alegar, siendo apelable dicha resolución en ambos _
efectos.

A nuestro criterio, compartiendo la opinión de Rodríguez y
Rodríguez (17), estamos en presencia de un verdadero procedimiento,
en virtud de lo cual, las disposiciones contenidas en este procedi-
miento deberían encuadrarse en un capítulo especial, por no tratar-
se de una simple notificación por edictos, tal y como está clasifi-
cado en nuestro código procedimental vigente.

(17) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jorge, Las Nuevas Bases Constitucionales
y Legales del Sistema Judicial Guatemalteco, la Reforma Judicial 1986 -
1987, Méjico, Editorial Porrúa, S.A., 1987, pág. 731.

Otro aspecto criticable, es el hecho de correrle traslado al Registrador de la Propiedad, ya que en la práctica dicho funcionario, la mayoría de las veces no contesta "la demanda", provocando un trámite innecesario a realizar por el solicitante. Proponemos como solución, que se gire un oficio a este funcionario, para que informe únicamente si el inmueble materia del juicio se encuentra o no registrado, y en su caso proporcione el nombre de la persona que aparezca como propietario.

Artículo 123.- Establece los días y horarios en que se practican las notificaciones personales a los interesados o procuradores cuando concurra al tribunal o juzgado, pudiéndose practicar estas el mismo día en que se dicten las resoluciones respectivas, todo el día siguiente, y no como se establecía anteriormente de -- las ocho a las trece horas, circunstancia que no tenía ninguna justificación, y el tercer día antes de las doce horas.

Artículo 124.- Dispone la obligación de firmar las notificaciones a los secretarios o notificadores, así como a las personas a quien se hacen, ante la negativa del notificado de firmar la notificación, o bien, si no supiere firmar, hará constar el notificador tal circunstancia, expidiendo a toda persona que lo solicite, copia simple de la resolución respectiva. La reforma consiste en la supresión del término "actuario" por notificador, en razón de -- la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, y a la creación de la Oficina Central de Notificadores y -- Ejecutores.

Artículo 127.- Se establece la obligación por parte del empleado que señale el reglamento respectivo, de la Sala o Juzgado, --

de poner el sello en todos los recuerdos que se dicten, insertando el número y fecha del Boletín Judicial en el que éstos aparezcan, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera omisión, que se duplicará a la segunda y suspensión del empleo hasta por tres meses a la tercera reincidencia, además de indemnizar a la persona perjudicada con motivo de tal omisión. Cabe hacer mención que anteriormente a la presente reforma, se establecían multas irrisorias por las cantidades de veinticinco pesos a la primera falta y cincuenta a la segunda, actualizándose en el presente a las cantidades mencionadas.

b) Contestación a la demanda

Con el objeto de una mejor exposición del presente inciso, concuerden por citar el concepto de demanda según Couture (10): "...Acto Procesal introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al Juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés." Por su parte Villares (11) define a la demanda como el "Acto Procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio."

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, en su primera párrafo, establece la obligación del demandado de formular la contestación de la demanda interpuesta en su contra, en los tér-

(10) COUTURE, Eduardo, op. cit., pág. 87.

(11) VILLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., 1970, pág. 230.

minos prevenidos para la misma, contenidos en el artículo 255, es decir, la contestación se integrará de cuatro partes que son : proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

En este sentido, nos adherimos a la opinión de Ovalle Favela (20) quien manifiesta : "...En el proemio el demandado debe indicar los datos de identificación del juicio : 1) El Tribunal ante el que se promueve; 2) su nombre y la casa que señale para sus contestaciones; 3) el nombre del demandante y 4) la actitud que adopta en concreto frente a la demanda.

"En la parte de los hechos, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignora por no ser propios.

"El demandado, además, puede afirmar hechos distintos a los alegados por el actor y en éste caso también deberá enumerarlos y narrarlos sucintamente con claridad y precisión.

"En la parte del derecho, el demandado debe expresar si acepta o acepta la aplicabilidad de los preceptos jurídicos mencionados por el actor y, en su caso, señalar las normas jurídicas que, a su juicio, sean aplicables. Por último, también debe exponer en forma resumida en los llamados puntos petitorios, las peticiones que formula al juzgador".

Es importante destacar, que es en éste preciso instante, cuando puede el demandado oponer las excepciones que tuviere, y hacer valer simultáneamente la reconvencción en los casos que proceda.

El Artículo 266 dispone que el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del Artículo 271, el cual establece la regla consistente en tener contestada la demanda en sentido negativo cuando se deje de contestar, tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos.

Como se desprende de la lectura del Artículo 266, se suprime con motivo de la reforma "para los casos en que se afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas" por resultar innecesaria su existencia al estar contemplada tal circunstancia en la parte final del artículo 271.

La reforma contenida en el Artículo 271, radica en el hecho de tener por contestada la demanda en sentido negativo cuando el demandado no hubiere dado contestación a la demanda y se le haya practicado el emplazamiento por medio de edictos; cuestión que nos parece justa y equitativa, en razón que se está obligando al actor a probar fehacientemente los hechos aducidos en la demanda, previniendo en caso que el demandado no se entere por conducto de los edictos de la existencia del juicio, lo que comunmente ocurre en la práctica, ya que los edictos publicados en los diarios no son consultados por la mayoría de las personas.

Lo que resta del artículo en cuestión no varió su contenido, exigiendo al juez del conocimiento un análisis minucioso de las notificaciones y citaciones precedentes, es decir, si fueron realizadas al demandado con las formalidades que establece la ley, si el actor no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo, cuyas cuestiones resultan imprescindibles para hacer la declaración de rebeldía del demandado.

Cuando el juez encuentre que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador cuando éste resulte responsable.

c) Recusación

Brevemente a realizar el análisis de la presente figura -- procesal, consideramos indispensable citar el concepto que en relación a la misma, presenta Pallares (21): "Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal". Dichos impedimentos se encuentran enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles siendo éstos a juicio de Gómez Lara (22), "...descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional...esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ellas".

Con motivo de la reciente reforma, se modificaron los artículos 120, 185, 189, 191 y 192 del capítulo relativo a la recusación.

(21) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 690.

(22) GÓMEZ Lara, Cipriano, op. cit., pág. 162.

ción, cuyo motivo principal residió en la eliminación del carácter suspensivo con que se venía tramitando. En efecto, el artículo 180 en su redacción actual, dispone que: "Entretanto no se califica o - decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o - del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado, a partir de la fecha en que se interpuso la recusación". La presente reforma reviste una gran importancia, en cuanto que persigue agilizar los juicios y evitar las maniobras dilatorias que pudiera promover la parte favorecida con tal situación, ya que anteriormente a la reforma, en la práctica se proponían recusaciones, la mayoría de las veces sin fundamento alguno, con el propósito de retardar el procedimiento, en razón del carácter suspensivo que revestía a ésta figura procesal, ya en la actualidad se busca que -- efectivamente se plantee la recusación cuando realmente proceda, -- cumpliendo de esta forma con la garantía constitucional de expedición contemplada en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

El artículo 125 obliga al promovente de la recusación, a expresar con toda claridad y precisión la causa en que la funde ante el juez o tribunal respectivo, quién remitirá de inmediato el - testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para su resolución. Con motivo de la reciente reforma, se agrega ésta última parte que se refiere a la remisión del testimonio de apelación, la cual se tuvo que incluir necesariamente, ya que anteriormente se remitían a la autoridad competente los autos originales en razón del carácter suspensivo que la revestía con motivo de su tramitación.

Respecto al artículo 189, se realinaron ajustes en relación con su redacción, con objeto de adecuar su contenido a la tramitación de la recusación, como por ejemplo, se contemplan multas hasta el equivalente de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando la recusación - se declara improcedente o no probada, si fueron recusados un secretario o un juez de primera instancia, y hasta de sesenta días de salario mínimo si fuera un magistrado. Por otra parte, la situación de llevar un registro judicial en el cual se anotan las reincidencias de los abogados que promuevan recusaciones injustificadas, ha traído como consecuencia la disminución de planteamientos de recusación.

Por último, se suprime la última parte del presente artículo, que imponía la obligación al promovente de la recusación, de exhibir el billete de depósito o fianza por el máximo de la multa, bajo pena de no dar curso a la petición.

El artículo 191 dispone que en caso de declararse procedente la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En el Tribunal, el magistrado recusado quedará separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma que proceda. En caso de declararse improcedente la recusación, se comunicará la resolución al juzgado de su origen; si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del asunto la misma sala, como antes de la recusación.

Anteriormente a la reforma, el presente artículo disponía la devolución de los autos al juzgado de origen en caso de haber

sido recusado el juez, pero actualmente con el fin de ajustar la terminología, sólo dispone el precepto en análisis la comunicación correspondiente al juez de su precedencia o imprecedencia en razón de la naturaleza del carácter suspensivo.

El artículo 12º ordena que las recusaciones del Tribunal Superior de Justicia, se tramitarán ante la sala respectiva, y las recusaciones de los secretarios de primera instancia ante el juez correspondiente. Se agregó a este artículo el mandamiento de que las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

Con relación al contenido del presente numeral, no se contempla la situación que se presentaría en el caso de que resultara procedente la recusación de un secretario de acuerdos de primera instancia, en el sentido de quién sería el encargado de firmar los acuerdos respectivos; a nuestro parecer sería el conciliador adscrito al indicado para desarrollar esta función, y sólo a falta de éste, el juez tendría la facultad de dictar los acuerdos subsecuentes del juicio ante dos testigos de asistencia. Anteriormente, cuando existían dos secretarios de acuerdos en cada juzgado, esta función la desempeñaba el que no hubiere sido recusado.

Es importante destacar que las recusaciones se pueden interponer desde el escrito de contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio la audiencia de ley, a menos que comenza da la audiencia o hecha la citación haye cambiado el personal del juzgado.

La tramitación de la recusación se realizará en vís incidental.

La antigua figura procesal denominada "recusación sin causa", fue suprimida por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, subsistiendo actualmente la recusación con expresión de causa; precisiones que nos parecen acertadas al ser reformadas por el legislador lo relativo a la supresión de la primera y al carácter suspensivo de la segunda.

d) Excepciones

Según Cvalle Favela (23): "La expresión excepción se refiere a aquellas excepciones que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la acción jurídica invocada por el demandado".

Para De Fina Vera (24) la excepción es la "...expresión -- que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad precedida mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objetivo de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absolva totalmente o parcialmente".

En razón de lo reciente reforma, se modifique la tramitación por lo que se refiera a las excepciones de incompetencia perinstitucional o de instancia. Al efecto, el artículo 163 del Código -

(23) CVALLE Favela, José, op. cit., pág. 71.

(24) DE FINA, Rafael, op. cit., pág. 260.

Precedido, establece que la inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, obligando a la parte promovente a interponerla personalmente dentro del término de nueve días, contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija el escrito correspondiente al que se estime incompetente para que notifique al destinatario de las actuaciones respectivas al superior, para que se tramite ante esa autoridad la cuestión de incompetencia. Todo se observa, sujeta al planteamiento de la inhibitoria e interponerla dentro del término que se establezca para la contestación de la demanda, y que anteriormente el precepto en cuestión no cumplía el término para promoverla, resultando acertada por el legislador esta inversión por tres como consecuencia la igualdad en cuanto a su interposición respecto de la declinatoria que se plantea judicialmente en el escrito de contestación de demanda. En la situación en la que se está de ser en el sentido de que anteriormente la planteaba la inhibitoria como técnica dilatoria para evitar los procedimientos, todo vez que el presente artículo no se señala término alguno para promoverla y por lo tanto la parte interesada podrá plantearla en cualquier estado del juicio.

Por su parte, la declinatoria se promoverá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado como competente.

La última parte del presente artículo prohíbe al juzgador actuar de oficio en las cuestiones de competencia, pero en cambio se le faculta para inhibirse del conocimiento del negocio cuando

se considere incompetente, siendo apelable su resolución en el -- efecto devolutivo y no en ambos efectos como lo ordenaba este artículo anteriormente a las reformas.

El artículo 166 contiene la tramitación de la inhibitoria, ordenando al juez que conozca de esta excepción, que libre oficio-- al juez que se estime incompetente para que remita testimonio de-- las actuaciones respectivas al superior, así como las actuaciones-- tramitadas ante él.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio,-- remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al supe-- rior, con citación de las partes. En razón de su reforma, en el -- presente párrafo se suprime lo relativo a que el juez requerido -- acordaba la suspensión del procedimiento cuando recibía el oficio antes señalado y como consecuencia remitía los autos originales -- al Tribunal de Alzada.

Una vez recibidos los autos y el testimonio por el Tribu-- nal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una au diencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación,-- en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución, dando intervención al Ministerio Público tratándose de cuestiones en que se afecten los derechos de familia.

Cuando el Tribunal decida la competencia comunicará su re-- solución a los jueces contendientes, y en su caso, ordenará al -- juez del conocimiento que remita los autos originales al juez de-- clarado competente; a dicha resolución no se da más recurso que -- el de responsabilidad. El presente párrafo fue modificado con el-- objeto de adecuar la tramitación de esta excepción a la circuns--

tancia actual que no suspende la marcha del procedimiento durante su substanciación y por lo tanto, el Tribunal que decida la competencia solamente comunicará su resolución a ambos jueces y no como ordenaba anteriormente la devolución de los autos originales, ya que como se dijo en el párrafo anterior, en la actualidad se le remiten al superior el testimonio de las constancias y no los autos originales.

El artículo 169 facultó al juez declarado competente a declarar nulo todo lo actuado ante el juez incompetente. El precepto en cuestión, fue incluido en el Código Procesal con motivo de las reformas reformadas, y creemos que tiene su razón de ser debido a la circunstancia de facultar al juez declarado competente a declarar nulo todo lo actuado por el anterior juez del conocimiento, y cuya situación no se debe en el proceso en razón del carácter suspensivo que contenía esta excepción con motivo de su tramitación, es decir, que desde el momento de ser trámite a la excepción de incompetencia se paralizaba la continuación del procedimiento hasta en tanto no se resolviera esta excepción, y a diferencia del presente al continuar el juicio aun cuando éste se interponga hace necesaria la inclusión del artículo en cuestión, en el supuesto de que proceda la excepción de incompetencia planteada.

Por su parte, el artículo 162 establece que las cuestiones de incompetencia no suspenderán el procedimiento principal. El contenido de este artículo resulta una de las reformas más importantes del Código Procesal, que viene a suprimir el carácter suspensivo con que se tramitaban las cuestiones de competencia. Resulta positivo en cuanto a la continuidad y rapidez de la trami

tación de los juicios, evitando a su vez maniobras dilatorias de parte del litigante interesado en tal situación, como ocurría en el pasado al invocar supuestos convenios sobre sometimiento a lugares lejanos del Distrito Federal, o bien alegando el fuero federal; esta situación traía como consecuencia que el juicio quedara paralizado durante algún tiempo. La supresión del carácter-suspensivo en el planteamiento de dichas cuestiones originará -- que se limite a aquellos casos en que verdaderamente exista un conflicto competencial.

Al artículo 260 se le agrega un cuarto párrafo, disponiendo se dé vista al actor con las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada para que rinda las pruebas que considere oportunas. Cabe aquí preguntar, que tipo de pruebas pueden ser ofrecidas para en su caso ser admitidas por el juzgador. De lo que luego, las pruebas deben ser idóneas para acreditar el tipo específico de las excepciones referidas en este artículo; consideramos que aunque no se aclara al respecto en la redacción de la reforma, tales pruebas serán necesaria y únicamente la de actuaciones judiciales, particularmente copias certificadas o en el caso copias selladas y la de inspección de autos; cualquier otra clase de prueba deberá ser rechazada por el juez al no estar encaminadas a probar la existencia de un juicio conexo, pendiente de resolver, o la del juicio que ya hubiere resuelto el mismo caso en sentencia definitiva que constituya cosa juzgada.

Del contenido de este párrafo cuarto pareciera que se está frente a la tramitación de un incidente al disponer la vista por tres días y la posibilidad de ofrecer pruebas; sin embargo, -

no creemos que tenga aplicación en la tramitación y resolución de estas excepciones el artículo 88 que habla de la substanciación de los incidentes, ya que como hemos establecido sólo podrán ser admitidas pruebas instrumentales y no testimoniales ni confesionales, aunque es pertinente observar, que en la tramitación de estas excepciones sí tendrán en todo caso la oportunidad de ser oídas en una audiencia que en el caso es la conciliatoria.

Muy importante resulta la reforma contenida en el artículo 262 del Código Procesal y en nuestra opinión una de las más necesarias que se hicieran a fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita, supuesto que con anterioridad a la presente reforma, la interposición de la excepción de incompetencia por declinatoria era empleada en la mayoría de los casos para retardar el procedimiento, particularmente en los juicios de arrendamiento, ya que sabiendo los litigantes demandados en ese tipo de juicio que el mismo a fin de cuentas resultaría desfavorable a sus intereses y por consiguiente resuelto en su contra, invariablemente hacían valer esta excepción, siendo condenados a pagar por la sala respectiva en beneficio del colitigante la irrisoria multa por la cantidad de tres mil pesos. El artículo actualmente reformado, no sólo tenía el grave inconveniente de suspender el procedimiento en el principal, sino que de cualquier manera la tramitación ante el superior resultaba prolongada, lo anterior aunado al gran número de asuntos que diariamente se tramitaban en las salas para resolver las excepciones de incompetencia por declinatoria que casi en su totalidad eran resueltas improcedentes.

En la actualidad, el primer párrafo del artículo 262 dispone que la excepción de incompetencia por declinatoria se subs-

cancelará sin la suspensión del procedimiento. Aunque la tramitación ante el superior continúa de la misma forma que estaba establecida en el artículo que ahora se reformó, creemos que por el hecho de -- que no se ordene la suspensión del procedimiento y al no conseguirse por los litigantes ese objetivo, es una realidad que en la actualidad disminuirá considerablemente el número de juicios en los -- que se interponga esta excepción.

La forma de tramitación de la declinatoria de jurisdicción se efectúa pidiéndole al juez que se abstenga del conocimiento del negocio; ésta a su vez, remitirá inmediatamente testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal de Alzada, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante dicho superior, al cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente. El juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente; en los casos en que se afectan los derechos de familia se dará intervención al Ministerio Público adscrito.

El artículo 267 prevé el supuesto de que se declare infundada e improcedente la declinatoria o el promovido de ésta de ella, condenando al causante al pago de los costas causadas, y a una multa por la cantidad equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente. Anteriormente, el monto de la multa a que hemos hecho referencia ascendía a la cantidad de tres mil pesos, por lo que necesariamente se adecuó a la realidad económica actual.

De gran importancia resulta la introducción de la presente institución denominada " audiencia de conciliación " o " audien --
cia preliminar " a nuestra legislación procesal civil, cuyos ante-
cedentes se remontan a la antigüedad, como lo expone en su obra -
Rodríguez y Rodríguez (25) " ... en Grecia la conciliación estaba-
ya regulada, teniendo los temostetes la obligación de examinar - -
los hechos constitutivos del litigio y procurar avenir a las par -
tes. La legislación romana por conducto de las Doce Tablas regula
ba de forma indirecta la conciliación al respetar el avenimiento -
a que se hubiese llegado. Por lo que toca al cristianismo, motivó
la conciliación pues alentaba a las partes a transigir con su ad-
versario. Estos antecedentes se incorporaron en las leyes españo-
las de la Edad Media; en el Fuero Juzgo se contempla la creación -
del Pacis Adsertor, personaje enviado por el rey con el propósito
de avenir a las partes; en las partidas se hace mención a los ami-
gables componedores como forma de conciliación."

Con el transcurso del tiempo, va tomando fuerza la conciliación en las legislaciones de los países, y así, en los siglos -
XVIII y XIX se declara obligatoria la conciliación en Francia y E
spaña como requisito previo a todo juicio declarativo.

En nuestra legislación, a partir del año de 1974 se intro-
duce la figura de la conciliación en su artículo 55, como una fa-
cultad del juez de avenir a las partes, mas no como un requisito -
previo para el desarrollo del juicio. En el Código de Procedimien-
tos Civiles se incorpora la audiencia previa y de conciliación --

(25) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jorge, op.cit., pág. 727.

como figura obligatoria en el desarrollo del procedimiento con motivo de la reforma de 10 de enero de 1986, haciendo mención su exposición de motivos a los antecedentes de la Ordenanza Procesal - Civil Austriaca de 1895, a los Despachos Senadores de los Derechos de Portugal y de Brasil, así como a la reforma de 1984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1861.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 272-A en su primer párrafo dispone: "Una vez -- contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juez señalará de inmediata fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días..."

Con motivo de la presente reforma, se suprime de este primer párrafo del artículo en cuestión, lo relativo a la rebeldía del demandado al no contestar la demanda, y por consiguiente el no señalamiento de fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación. Esta cuestión nos parece irrelevante al caso y de poca utilidad su supresión, ya que al parecer, el legislador no tomó en cuenta el contenido del artículo 274 que nos habla de la declaración de oficio de la rebeldía, y posteriormente, la celebración de la audiencia conciliatoria contenida en el artículo en análisis. Por lo consiguiente, la llamada audiencia previa y de conciliación deberá llevarse a cabo aun cuando la parte demandada no haya dado anteriormente contestación a la demanda, en razón de que la rebeldía no obstaculiza el supuesto de que las partes puedan llegar a un acuerdo y como consecuencia dar por terminado el

litigio.

Los restantes párrafos que complementan el artículo en análisis, no sufrieron modificación alguna en la reforma de 1987, pero consideramos necesario resaltar su análisis para una mejor explicación en relación con la audiencia de conciliación.

Así, en el segundo párrafo, se establece la sanción económica que se decreta a la parte que no comparezca el día y hora señalado para la audiencia conciliatoria, o a ambas partes que no concurren - sin causa justificada, consistente en la multa que establece el artículo 12 fracción II, pudiendo ser hasta de ciento veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ha suscitado controversia el hecho de hacer efectiva la imposición de la multa a las partes con motivo de su ausencia en la audiencia conciliatoria, cuestión que aparentemente se tiene ningún problema en cuanto a su solución, pero al nos remitimos al artículo 114 fracción V que dispone - que deberá ser notificado personalmente "...el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, podremos concluir que sólo será efectiva la corrección disciplinaria a la parte o a ambas que no concurren a la audiencia, si fueron notificadas personalmente de dicho requerimiento."

El mismo precepto contempla la circunstancia de que comparezca solamente una de las partes, o bien no se presente ninguna, por lo que el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la "depuración del juicio"; cuyo significado para Gómez Lara (26) es un "... cierto parentesco con las medidas saneadoras que en un momento dado un juez con amplias facultades pueda dictar, respecto de presu-

 (26) GÓMEZ Lara, Cipriano, Las Nuevas Bases Constitucionales y legales del Sistema Judicial Mexicano, La Reforma Judicial 1986-1987, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, pág. 757.

tos procesales, representación, en general regularidad del procedimiento".

En el supuesto de que asistan ambas partes a la audiencia -- conciliatoria, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, entendiéndose dicha legitimación a juicio de Pallares (27) "...como aquellos requisitos necesarios para la validez del proceso". Posteriormente se procederá a procurar la conciliación de las partes, cuya función corresponderá al funcionario denominado "conciliador adscrito al juzgado", quien tendrá la obligación de estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de proponer verdaderas alternativas de solución al litigio, para lo cual los conciliadores deberán contar con una preparación suficiente para dar cumplimiento al objeto de su encargo.

En caso de conseguir un avenimiento o acuerdo entre los contendientes, el juez aprobará el convenio que al efecto se formule, teniendo dicho pacto fuerza de cosa juzgada, es decir, la resolución -- firme que ya no puede ser impugnada.

En su último párrafo del presente en análisis, dispone que en caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá, designando el juzgador de amplias facultades de dirección procesal, -- examinando en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento. Se suprime con motivo de la reciente reforma, la facultad del juez relativa a examinar la regularidad de la demanda y contestación, concretándose dicho análisis a las excepciones antes señaladas con el objeto de depurar

(27) PALLARES, Eduardo, op. cit., pág. 530.

el juicio, que se traduce en el estudio de estas cuestiones para la obtención de un proceso válido. La aplicación de la presente disposición ha provocado cierta confusión entre los litigantes con relación a en qué momento debe resolverse la excepción de cosa juzgada; una corriente se inclina a opinar que debe resolverse en la audiencia conciliatoria, y la otra afirma que debe serlo en la sentencia definitiva. Ante tal situación, pensamos que debe resolverse la excepción de cosa juzgada en la audiencia conciliatoria, ya que no tiene objeto seguir un procedimiento por todas sus etapas, si se desprende de un examen inmediato que existe una sentencia dictada con anterioridad en otro juicio de idénticas características.

Por lo que se refiere al artículo 272-C,D,E,F,G, cuyo contenido no varió, en cuanto a la objeción de la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá lo conducente; de lo contrario, se aclarará terminado el procedimiento; en caso de encontrarse defectos en la demanda o contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos; el juez resolverá las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada a la vista de las pruebas ofrecidas. Toda resolución que dicte el juez en la audiencia de conciliación será apelable en el efecto devolutivo y finalmente, los magistrados y jueces tendrán la facultad de ordenar y subsanar toda omisión que noten con el objeto de regularizar el procedimiento aun fuera de dicha audiencia.

Entre las ventajas derivadas de la implantación de la audiencia previa y de conciliación encontramos : a) favorecer a la impartición de una justicia pronta y expedita; b) depurar la litis por medio de esta audiencia de saneamiento; c) tratar de conseguir un-

acuerdo entre las partes y como consecuencia, dar fin al litigio, y
d) disminuir el trabajo de los juzgados como consecuencia del aca-
bamiento de las partes.

CAPITULO III. REFORMAS EN LA ETAPA PROBATORIA

a) Apertura del término probatorio

Se entiende por término probatorio según Mateos Alarcón (28) "...el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos."

El artículo 290 del Código Procesal Civil establece que el período de ofrecimiento de prueba es de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Al señalar el precepto anteriormente, que el período de ofrecimiento de pruebas empezaría a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvenición, en su caso, sucedía que el criterio en los juzgados para señalar en el cómputo respecto a partir de qué momento se iniciaba la cuenta de los diez días, se encontraba dividido. En algunos juzgados se contaba a partir del día siguiente en que salía la publicación del acuerdo respectivo en el boletín judicial y en otros juzgados se señalaba que el término de diez días comenzaba a contarse al día siguiente en que surtía efectos la notificación en los términos del artículo 125, de tal manera que con el segundo criterio señalado, se otorgaba a las partes un día más para ofrecer pruebas que aplicando el primero. Cabe destacar, que de cualquier manera que se señalara el cómputo daba lugar a la interposición de recursos por una o por

(28) MATEOS ALARCON, Manuel, Estudio sobre las pruebas en Materia Civil, México, Editorial Cárdenas Editores, S.A., 1971, pág. 35.

la otra parte, y aun llegaren a existir criterios diferentes en los tribunales colegiados.

Con la redacción actual, el problema se resuelve a favor -- del segundo de los criterios que se han señalado. Si bien la reforma no soló con el problema que se ha referido, se observa que al legislar el efectuar la reforma aludida se le olvidó señalar en -- qué momento deberá abrirse el juicio a prueba, de lo que resulta -- que desafortunadamente recibió con la innovación un problema pero con su emisión previó otro.

En el texto, el artículo 969 anterior establecía que el período de días que contaría desde la notificación del auto que tu vo -- y contestó la demanda a la procuración en su caso y es de notarse que al suprimirse esta última parte con la reforma y establecerse que los días sólo empiezan a contarse desde el día si-- siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, no se precisa en qué momento debe abrirse. Si bien es cierto que el diverso numeral 277.4 según reformado, señala que deberá abrirse en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de -- que el juez lo ordene necesario, no precisa el cuándo.

La situación se complica un tanto en razón de que con la inclusión dentro del procedimiento de la audiencia previa y de conciliación, los criterios en los juzgados civiles varían respecto a si mandan abrir el juicio a prueba antes o después de celebrada dicha audiencia, en cambio, en los juicios de arrendamiento inmobiliario -- no existe el problema, ya que al respecto el artículo 969 señala -- que el juez mandará recibir el pleito a prueba concluida la audiencia previa y de conciliación.

Creemos que no existiendo disposición precisa al respecto, - el juicio puede abrirse a prueba una vez que se haya tenido por -- contestada la demanda o la reconvencción, o tenido por acusada la re beldía por no haberse contestado la misma.

Algunos jueces civiles con criterio diverso, abren el juicio a prueba una vez concluida la audiencia previs y de conciliación - pero en nuestra opinión, lo anterior acusa retardo innecesario en - el procedimiento supuesto que no se causa ningún agravio el orde-- nar que el juicio se abra a prueba, que en todo caso es una obliga-- ción procesal para ambas partes.

Aún más, debió el legislador, si la intención era, hacer -- que la justicia sea pronta y expedita conforme al artículo 17 de - nuestra Constitución, denegar los artículos correspondientes, para - con la inclusión del respectivo, obligar a las partes a ofrecer sus pruebas desde los escritos que integran la litis, teniéndose como - tales asimismo los escritos mediante los cuales se desahogue la -- vista que señala la parte final del primer párrafo del artículo -- 272-A, que se refiere a la vista con las excepciones que indica di-- cha disposición.

El hecho de que pudiera llegarse a un convenio en la audien-- cia conciliatoria, que por otra parte en la mayoría de los juicios - no acontece, no es razón que impida que el juicio se abra a prueba-- antes de que se lleve a cabo dicha audiencia, y en nada altera el - procedimiento, puesto que no existe disposición que señale en qué momento deba declararse la apertura del término de ofrecimiento de pruebas.

b) Ampliación del término de prueba

El artículo 301 en vigor dispone: "Al litigante que se le hubiera concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le otorgarán los embargos para su diligenciación, y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto sin justificar que para ello - tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por el monto que señala la fracción II del artículo 62 - de este código incluyendo la anotación en el Registro Judicial a -- que se refiere el artículo 51; asimismo, se le condenará a pagar indemnización de costas y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba. La novedad que encontramos -- con motivo de la presente reforma en el artículo en cuestión, radica en el hecho de otorgar al litigante los embargos para su diligenciación, de las pruebas que hayan de practicarse fuera del Distrito Federal, debiendo diligenciar dicho embargo en un término de veinte días, y llevar del país en el término de noventa días, depositando previamente la cantidad que fija el juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, por concepto de multa en caso de no llegarse a rendir la prueba de que se trate. Esta cuestión parece positiva en virtud de que obliga al litigante a diligenciar el embargo respectivo, se evitan maniobras dilatorias de su parte, interesando en obstar el curso del procedimiento, desorientando su objetivo con el propósito de hacer efectivo el depósito que por concepto de multa pagará en caso de no realizarse la diligenciación del embargo así como dejarse de recibir la prueba correspondiente.

c) Prueba confesional

Entendamos por prueba, como lo expone Alsina (29) "...el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentre los motivos de su convicción". Resulta necesario distinguir entre el medio, - el activo y la finalidad de la prueba, como lo manifiesta Gómez Lara (30), al afirmar que "...el medio es todo instrumento, procedimiento o acto mismo, que puede originar motivos de prueba...el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que pueda provocar los motivos, o sea ocasionar los argumentos, argumentos o intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho imputado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas...la finalidad de la actividad probatoria es lograr -- que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes".

Toda el turno el estudio de la prueba confesional, o la cual define Becco (31) como "...la declaración que una parte hace acerca de la verdad de los hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria". En efecto, la confesional es el medio de prueba en el que una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado, se somete a una de las partes en el proceso, por su contraria, a un interro-

(29) ALSINA, Hugo, Tratado Práctico Teórico de Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, 1958, págs. 124 y 125.

(30) GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, Tercer Universitario, 1954, pág. 307.

(31) BECCO, Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción del Lic. Felipe De Jesús Cano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1959, pág. 434.

gatorio especial. Se denomina parte absolvente a la persona a cargo de la cual se desahogará la prueba al tenor del interrogatorio que contiene una serie de preguntas sobre los hechos propios y contravertidos, y que recibe el nombre de pliego de posiciones; finalmente, se asigna el término de articulante a la parte que plantea dichas posiciones.

Puede ocurrir en el desenvolvimiento del procedimiento el hecho de que en la audiencia de ley, el absolvente de la prueba confesional no esté conforme con su declaración rendida y asentada en el acta que al efecto se levante, por inscribirse en la misma hechos distintos que él mismo haya declarado; en tales circunstancias, el juez decidirá en el momento lo relativo a las correcciones que deban realizarse, antes de que el propio absolvente haya firmado su declaración como lo dispone el artículo 320 de nuestro Código Procesal, que con motivo de su reciente reforma, regula su substanciación en forma incidental de la nulidad que pueda promover la parte afectada, proveniente de error o violencia, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Cabe destacar que el artículo en análisis regulaba, anteriormente a su reforma, la substanciación de la nulidad por error o violencia "sumariamente", término que en la actualidad resultaba impreciso y obsoleto en nuestra legislación.

Resulta más entendible el presente artículo, si nos remitimos al contenido del artículo 78 que en su parte conducente dispone: "... los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos por lo dispuesto en el artículo 88". Como podemos observar, exis-

te actualmente una uniformidad entre ambos preceptos por lo que se refiere a la tramitación incidentalmente por error o violencia.

El artículo 88, es el que viene a indicarnos la forma de tramitación de los incidentes, disponiendo al efecto lo siguiente: "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve -- prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los -- puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible -- dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente -- las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que de -- berá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que difiere -- la última parte del artículo 290 y el 88 en lo relativo al término para dictar la resolución que resulte de la tramitación del inci -- dente, resultando de la presente, una excepción a la regla general, al -- reservar la resolución para la definitiva de las cuestiones que -- se promuevan con motivo de la nulidad por error o violencia.

d) Prueba pericial

Define la prueba pericial Mateos Alarcón (32) como: "...el -- dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un -- oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho -- cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por me -- dio de conocimientos científicos o técnicos". Es decir, el medio crediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes en el proce -- so, o bien por el juez, que se desarrolla mediante la intervención -- de perito o peritos.

(32) MATEOS Alarcón, Manuel, op. cit., pág. 141.

La prueba pericial puede ser decretada por el juez, a instancia de parte o de oficio; asimismo, puede practicarla alguno de los interesados fuera del juicio para presentarla o hacerla valer posteriormente en él, y finalmente puede ordenarla la ley en determinados casos, denominándoseles respectivamente prueba pericial judicial, extrajudicial y legal.

Por lo que se refiere a este medio de prueba, se realizaron las siguientes reformas:

El artículo 347 obliga a las partes a la designación de sus respectivos peritos dentro del término de tres días siguientes a la aceptación de la prueba, salvo en el caso que decidieren el nombramiento de uno solo, estando el juez facultado para nombrar al perito denominado tercero en discordia.

La obligación de las partes para presentar a sus peritos se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo en cuestión, recientemente adicionada, y adicionando la excepción de los peritos que deberán ser citados por el tribunal, es decir, por conducto del notificador en turno que designe la oficina central de notificadores y ejecutores, y que encontramos comprendida dentro de las hipótesis que señala el artículo 349 igualmente reformado.

En efecto, el numeral 349 faculta al juez el nombramiento de los peritos que correspondan a cada parte en los casos siguientes:

I.- Cuando alguna de las partes omita realizar el nombramiento de su perito en el término de tres días siguientes a la aceptación de la prueba.

II.- Cuando el perito designado por la parte respectiva, no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la notificación del auto que tenga por admitida la prueba. La anterior redacción de esta fracción computaba el término de las cuarenta y ocho horas a partir del día siguiente de la notificación del perito, lo cual traía como consecuencia que el propio juzgado ordenara la notificación de cada perito, originando el retardo en la aceptación del cargo del perito, y más aún en el desahogo de la prueba.

Es sabido de todos que en la práctica, la parte que ofrece una prueba pericial, y en concreto el nombramiento de un perito, generalmente lo conoce y cuenta con su consentimiento para intervenir con tal carácter, en virtud de lo cual resulta innecesaria su citación por parte del juzgado para la aceptación de su cargo, imponiéndose una sanción a la parte que incumpla en la presentación para dicha aceptación, consistente en ser nombrado por el juez el perito correspondiente, también llamado "perito en rebeldía."

III.- Cuando habiendo aceptado su nombramiento, y no rindiere el perito su dictamen en la audiencia.

Esta fracción recientemente reformada, impone la obligación al perito respectivo de rendir su dictamen precisamente en la audiencia de ley, y no en el "término fijado" o en la "diligencia respectiva" como disponía la anterior redacción; en caso de incumplimiento, le será designado por el juez un perito a la parte infractora de los que se encuentran comprendidos en la lista de peritos con la que cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Consideramos adecuada la presente reforma, en razón de que se establece un término común para los peritos en cuanto a la presentación de su dictamen, lo cual beneficia al procedimiento

relativo al hecho de promover su agilización.

IV.-Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renuncia re después.

Puede darse el caso que alguna de las partes contendientes no esté de acuerdo en la designación de un perito hecha por el juez, para lo cual cuenta con el derecho de recusarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que surta efectos la notificación de dicho nombramiento, en razón de que el perito designado sea pariente dentro del cuarto grado de la contraparte, tenga interés directo o indirecto en el juicio, o bien sea socio, inquilino, arrendador o amigo de la contraria. El juez calificará de plano la recusación, y las partes deberán presentar sus pruebas al hacerla valer y de la resolución que dicte el juzgador no procederá ningún recurso. En caso de declararse procedente la recusación, se nombrará nuevo perito en los términos iguales que el recusado. Ahora bien, la reforma del artículo 352 consiste en actualizar la multa que se aplicará a la parte que no acredite la recusación, que será por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y no la irrisoria cantidad de mil pesos que contemplaba la redacción anterior. Nos parece acertada la actualización de la multa antes mencionada, ya que la parte que intente recusar al perito designado por el juez, lo hará únicamente cuando cuente con los motivos y pruebas suficientes para hacerla valer y no únicamente con el propósito de retardar el procedimiento como ocurría anteriormente a la presente reforma.

e) Prueba testimonial

Arellano García (33) define a la prueba testimonial, como =
 "...aquella que se realiza a cargo de una persona llamada testigo
 física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presunta-
 mente, ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado =
 con los hechos controvertidos en dicho proceso". Para Gómez Lara =
 (34): "La prueba de testigos; también llamada prueba testimonial ==
 consiste en declaraciones de terceros a los que les consten los =
 hechos sobre los que se les examinan... se les hace a través de ==
 preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que =
 ofrece al testigo". El testigo deberá tener la característica de =
 imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el ne-
 gocio y de no estar en una posición de relación íntima o de amista-
 dad con alguna de las partes en el juicio, además de ser conocedor
 directo de las cuestiones sobre las que se le interroga. Otro as-
 pecto interesante sobre el desarrollo de la prueba testimonial, es
 de que el testigo una vez interrogado por la parte que lo presen-
 tó, por regla general debe someterse a un interrogatorio que es ==
 frecuentemente inquisitivo de la contraparte, es decir, lo que se =
 denomina en el lenguaje forense la repregunta, y que recibe en el
 derecho anglosajón la denominación de cross-examination.

Por lo que se refiere a las reformas realizadas en el des-
 arrollo de la prueba testimonial pasaremos a analizar los siguientes
 preceptos:

 (33) ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Editó-
 rial Porrúa, S.A., 1981, pág. 273.

(34) GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, -
 Textos Universitarios, 1982, págs. 305 y 306.

Artículo 357.-Impone la obligación a las partes de presentar a sus testigos que hubieran propuesto, entregándoles el juzgado correspondiente las cédulas de notificación respectivas con el objeto de que las mismas partes se las hagan llegar. Se introduce con motivo de la reforma, la moralidad de la entrega de la cédula de notificación con la finalidad mencionada y como punto innovatorio -- del artículo en cuestión.

Solamente cuando estén las partes imposibilitadas de presentar a sus testigos, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, y pedirán la citación al juez por conducto del notificador en turno de la oficina central de notificadores y ejecutores. Hecho lo anterior, el juez ordenará la citación del testigo o testigos, con apercibimiento de arresto hasta por quince días o una multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo general, vigente en el -- Distrito Federal, aplicable al testigo que no comparezca sin causa justificada, o bien, se niegue a declarar. Es importante señalar que anteriormente la multa aplicable a tal incumplimiento consistía en la irrisoria cantidad de tres mil pesos. Asimismo, se actualiza la multa para el caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de que solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, infraccionándosele al promovedante de la prueba hasta por la cantidad que resulte de treinta días de salario mínimo general, además de declararse desierta la prueba correspondiente y en su caso denunciar la falsedad en que hubiere incurrido.

Resulta positivo que las partes presenten a sus propios testigos y sólo sean citados por el juzgado aquéllos que realmente es-

tán imposibilitados de presentar, ya que debido a la actualización de las multas se provocará la agilitación del procedimiento, y seguramente se desalentará al litigante de proporcionar testigos y domicilios falsos.

Artículo 258.-Se reforma el presente artículo, denominando actualmente testigos de setenta años, a los que anteriormente se les llamaba "ancianos de sesenta años"; que por el hecho de rebasar esa edad y a los enfermos, estará facultado el juez según las circunstancias, para recibirles su declaración en su domicilio, ante la presencia de la contraparte si asistiere. Seguramente la reforma radica en el hecho de que una persona de sesenta años aún se encuentra en facultades físicas suficientes, para poder comparecer personalmente al local del juzgado a rendir su testimonio.

Artículo 260.-Prohíbe la práctica de presentar interrogatorios y dispone la forma de realizar las preguntas que deberán con testar los testigos, conteniendo las siguientes características: - a) deberán formularse verbal y directamente por las partes; b) deberán tener relación directa con los puntos controvertidos; c) no serán contrarias al derecho o a la moral; d) deberán estar concebidas en términos claros y precisos; y e) en una pregunta no se comprenderá más de un hecho. El juez se encargará que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Finalmente, contempla el presente artículo la apelación en el efecto devolutivo con tra la desestimación de preguntas, que se traduce en el desechamiento que hace el juez de las preguntas que formula la parte pro moviente de la prueba por no apearse a los lineamientos que la ley indica, y que han sido señalados en líneas anteriores.

La introducción del recurso de apelación vino a substituir a la anteriormente denominada apelación en el efecto preventivo, cuya tramitación ha venido desapareciendo de nuestro código procesal, con motivo de las reiteradas reformas, resultando en la actualidad innecesaria su existencia con el fin de dar uniformidad en todos los artículos a la substanciación de la apelación en el efecto devolutivo.

f) Audiencia de ley

Para Rafael de Pina (35), la audiencia en sentido procesal es el "...conjunto de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades establecidas en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal designado al efecto, para evencuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público en su caso... pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez y de discusión y emisión de la resolución".

En este momento procesal, es cuando se va a realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas previamente por el juez.

Cabe destacar que todo juicio ordinario civil, cuenta con una sola audiencia denominada de pruebas y alegatos, aunque de ser necesario se señalará nueva fecha para la continuación de la misma, cuando no se puedan desahogar las pruebas en su totalidad el día señalado para tal efecto.

(35) DE PINA, Rafael, op. cit., pág. 110.

Respecto a las reformas realizadas en relación a la audiencia de ley, pasaremos a analizar, al efecto los preceptos siguientes :

Artículo 285.- En su redacción actual dispone: "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con to da oportunidad para que en ella puedan recibirse". Anteriormente el artículo en mención enumeraba seis fracciones en las cuales lí mitaba la preparación de las pruebas, entre otras a citar a las -- partes, testigos, peritos, a dar facilidades a éstos en el examen de todos los objetos, lugares y personas, para la determinación de su dicamen, a mandar traer los documentos e instrumentos ofrecidos -- por las partes, etcétera; cuyos supuestos quedaron obsoletos al --- efectuar la reforma de las disposiciones antes analizadas relati vas a las pruebas, y que tienen por objeto darle celeridad al pro cedimiento, citando al respecto un claro ejemplo como lo es el que las partes presenten a sus propios testigos y peritos.

Otra de las razones de la supresión de los supuestos cont nidos anteriormente en el presente artículo, lo es la reforma del- 10 de enero de 1956 efectuada al artículo 289, en el cual enumera ba los medios de prueba que podían ser ofrecidos por las partes; -- en la actualidad únicamente dispone de una forma general que se-- rán admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pue-- dan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los he chos controvertidos o dudosos, con la condición que no sean contra rios a la moral y que estén permitidos por la ley. En efecto, al -- generalizar la ley los medios de prueba factibles de ofrecimiento con las condiciones antes señaladas, resultaba impropio que el ---

artículo 385 ordenara la preparación de las pruebas particularmente basándose únicamente en el listado de pruebas comprendido en el artículo 289 y no en otras probanzas que las partes pudieran ofrecer.

Artículo 387.-Menciona a las personas que deberán ser llamadas por el secretario de acuerdos del juzgado,tales como los litigantes,peritos,testigos y demás sujetos que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio,el día y hora señalados para que tenga verificativo en ese acto la audiencia,determinando quiénes deberán permanecer ante su presencia y quiénes en un lugar separado para ser llamados en su oportunidad.Se suprime de este numeral la parte conducente que señalaba a las personas que debían ser citadas o traídas posteriormente en caso de no hallarse presentes.Esta parte resultaba inoperante,en virtud de que en la fracción primera del presente artículo , establece el mandamiento de preparar las pruebas previamente a la audiencia con toda oportunidad, y sólo en el caso,de no haberse preparado las mismas, o bien no habiéndose desahogado las que efectivamente se hubieren preparado con anticipación por falta de tiempo, se señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia respectiva.

La audiencia en todo caso deberá celebrarse concurran o no las partes y esten o no presentes los testigos,peritos y los abogados.Resulta acertado que se celebre la audiencia concurran o no las partes, ya que es obligación de las mismas acudir a la audiencia y de presentar a sus testigos y peritos,con el objeto de darle celeridad a la substanciación de los juicios y que fue una de las finalidades que se persiguieron con la presente reforma.

Artículo 388.-Ordena el desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas al momento de la audiencia,dejando pendientes únicamente para la continuación de la misma las que no lo hubieren sido. Lo anterior supone la obligatoriedad de recibirse las pruebas preparadas, lo que implica el apercibimiento a la parte que no comparezca a la audiencia, de declarar desierta su prueba ofrecida en caso de incumplimiento, por ejemplo, la parte que no presente a sus testigos, la que no presente a su perito a rendir su dictamen, el articulante de la confesional que esté ausente en la audiencia y no haya exhibido el pliego de posiciones estando presente el absolvente,etcétera.

La parte final del presente artículo fue suprimida en lo relativo a que el secretario o el relator que el juez designare debería leer la demanda y contestación de la misma, pasando a continuación al desahogo de las pruebas en el orden fijado en el artículo 289.

Resulta acertada la reforma, ya que con motivo de la creación de la audiencia previa y de conciliación, lo conducente al análisis de la demanda y contestación se efectúa en dicha audiencia preliminar. Por otra parte, tiempo atrás desaparecieron del tribunal los llamados relatores, y por último en el artículo 289 se reformó lo relativo a la enumeración de los medios de prueba, razones suficientes que hacían inoperante la parte final del precepto analizado.

Artículo 392.-Ordena que los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados por las partes,estando facultado el juez para interrogar a su criterio ampliamente a los

testigos para el mejor esclarecimiento de la verdad; las partes dispondrán del mismo derecho interrogatorio limitándose a los hechos o puntos controvertidos, impidiendo el juez preguntas ociosas e impertinentes. Se deberá asentar en el acta un extracto del testimonio de los testigos y sólo excepcionalmente cuando el juez lo estime conveniente se insertarán en el acta las preguntas y respuestas.

Se suprime de este artículo el supuesto de que el secretario de acuerdos realice un extracto de la declaración de los testigos bajo la vigilancia del juez, y que en las causas apelables además del mencionado extracto se anexarán al expediente las preguntas y declaraciones literales tomadas por los taquígrafos oficiales del tribunal, no siendo necesaria su intervención en las causas no apelables.

En la práctica procesal es de todos sabido que el secretario de acuerdos es el que generalmente preside la audiencia y por lo tanto toma el lugar del juez, quedando a su consideración si realice un extracto de la declaración de los testigos, o bien, inscribe en el acta la respuesta implicando la pregunta. El juez únicamente se concreta en la mayoría de los casos a estampar su firma en el acta al final de la audiencia.

Por lo que se refiere a las notas que toman los llamados taquígrafos oficiales que se agregan a las causas apelables, es preciso señalar que los jueces ya no cuentan con ese personaje, pues además de ser irreperante, el personal con que cuentan todos los juzgados se ve limitado por el presupuesto, por lo que los taquígrafos oficiales prácticamente nunca existieron.

Por los motivos expuestos, consideramos acertada la reforma-

del artículo en cuestión con el objeto de adecuarlo a la realidad actual.

Artículo 393.-Otorga a las partes y al Ministerio Público, el derecho de alegar una vez concluida la recepción de las pruebas, primero al actor y después al demandado, procurando la mayor -- brevedad y concisión, determinando un lapso de quince minutos para cada parte en primera instancia y de treinta minutos en segunda -- instancia. Resulta interesante la reforma del presente artículo en lo que se refiere a disminuir de dos a una vez el turno para alegar a cada parte, ya que generalmente los litigantes presentan por escrito sus alegatos, cuyo derecho se les concede en el artículo -- 394, o bien, se dicta una frase literal en la audiencia mencionando que "las partes alegaron lo que a su derecho convino", aunque las partes no hayan expresado alegato alguno.

Por lo que se refería anteriormente a que las partes se -- concretaran en sus alegatos a tratar de las acciones y excepcio-- nes que quedaron fijadas en la litis, atendiendo a la naturaleza -- de los alegatos que son prácticamente las conclusiones que las -- partes realizan de sus acciones , defensas y excepciones, los con-- tendientes lógicamente van a fundamentar sus conclusiones en este aspecto medular del procedimiento, por lo que a todas luces carece -- rá de sentido tal disposición.

CAPITULO IV. LA SENTENCIA DEFINITIVA

a) Significado de la sentencia

La voz "sentencia" encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentietis*, participio activo de *sentire*, *sentir*, y se usa en de recho para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y - el documento en el cual se consigna. Para Couture (36), la sentencia como acto procesal "...es aquélla que emana de los agentes de la - jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometido - a su conocimiento". A su vez, como documento "...la sentencia es la - pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la de - cisión emitida".

Para Alcalá-Zamora (37) la sentencia "...es la declaración - de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido - u objeto del proceso".

En síntesis, la sentencia es la resolución judicial, que des - pués de realizar el estudio del fondo del asunto, resuelve la con - troversia mediante la aplicación de la ley general al caso concre - to, poniendo fin al litigio.

b) Término para dictarla

En el artículo 87 se establece el término con el que cuenta - el juez para dictar la sentencia correspondiente; anteriormente a - la reforma de este artículo se establecía que se pronunciaría di -

(36) COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos - Aires, Ediciones Depalma, 1958, pág. 277.

(37) ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto y Ricardo Levene, Derecho Proce - sal Penal, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945, pág. 237.

cha resolución dentro del término de ocho días a partir de la citación para sentencia. En la actualidad, se aumenta ese plazo a quince días acertadamente por el legislador, ya que con motivo de la presente reforma es más factible que el juzgador la dicte dentro de ese lapso en relación al objeto de trabajo con el que generalmente cuentan los juzgados. Por otra parte, el litigante tiene el derecho de -- que se dicte la resolución de su asunto dentro del término que señala la esta recepto, pudiendo prever en caso de descato por parte -- del juez, la sujeción correspondiente que pensamos será declarada procedente, y en consecuencia el cumplimiento futuro del contenido de este ordenamiento, ya que en la práctica en un gran número de casos se observa que transcurre con exceso el término señalado y quedan pendientes de resolución las sentencias, obstaculizando la expeditéz en la administración de justicia, como es el caso de los juzgados de arrendamiento inmobiliario.

En la parte final del presente numeral, se le otorgan al juzgador ocho días adicionales para resolver la controversia en caso de que se tenga que reexaminar un cuanón de autos voluminosos. Pensamos que hubiera sido conveniente por parte del legislador, especificar el número de fojas a partir de las cuales se le va a otorgar el término adicional al juzgador para dictar la resolución correspondiente, ya que como se puede observar, la reforma omite tal situación.

c) Invariabilidad de las resoluciones

Nuestra ley procesal civil prohíbe determinadamente a los jueces y tribunales la variación y modificación de sus sentencias o autos dictados después de haber sido firmados; no obstante, sí permi-

te en su artículo 84 la aclaración de algún concepto, así como la -
 suplencia de alguna omisión que las sentencias contengan sobre pun-
 tos discutidos en el litigio, o bien, a raíz de su reciente reforma-
 ra permite la aclaración de los autos firmados cuando sean obscu-
 ros. Imprecisos sin alterar su esencia.

Dichas aclaraciones pueden realizarse de oficio o a peti-
 ción de parte dentro del día hábil siguiente a la resolución de --
 que se trate, y dentro del día siguiente a la notificación, respecti-
 vamente. En el caso de la solicitud o petición de parte, el juez o -
 tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguien-
 te al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Esta adición al presente artículo en lo relativo a reglaman-
 tar la manera expresa la aclaración de los autos que resultan obscu-
 rados o imprecisos sin alterar su esencia, viene a dar fin a la --
 confusión que anteriormente se suscitaba en razón de no estar con-
 templada en la ley tal situación. En efecto, había quienes opinaban
 que no podía realizarse la aclaración de los autos por no estar --
 reglamentada tal hipótesis en nuestro código procesal; sin embargo,
 utilizando el criterio jurídico y la razón del hecho de que podían
 ser aclarados las sentencias, cuya resolución pone fin al litigio,-
 lo lógico es que los autos podían ser aclarados. Como conclusión, po-
 dría afirmarse que resulta positiva la reforma en virtud de que vie-
 ne a aclarar la problemática anteriormente comentada.

d) Ejecución de sentencia

Una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva corres-

pondiente, la parte que fue vencida puede asumir ante tal determinación la actitud de no dar cumplimiento a su mandato, surgiendo en este momento procesal la figura denominada ejecución forzosa o ejecución procesal.

En estos términos, podemos definir a la ejecución procesal, como lo apunta Ovalle Favela (38) como "...el conjunto de actos -- procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente."

La ejecución procesal se refiere fundamentalmente a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas o constitutivas requieren sólo, generalmente de un cumplimiento administrativo.

Couture (39) señala por su parte, que como "...las sentencias declarativas o constitutivas no imponen un dar, hacer u omitir algo, viene a resultar que la ejecución forzada, o simplemente la ejecución es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena".

La parte vencedora dentro del juicio, puede promover a opción de la misma la vía de apremio o el juicio ejecutivo civil, con el objeto de lograr la ejecución de la sentencia de condena.

Ahora bien, con motivo de la reforma, el artículo 698 sufrió la modificación relativa a que las copias certificadas que se forman del testimonio de ejecución, no causarán pago alguno por concepto de derechos.

En efecto, dispone el precepto en cuestión que cuando sea admitida una apelación en el efecto devolutivo, no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados. Cuando la a

(38) OVALLE Favela, José, op. cit., pág. 227.

(39) COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1958, pág. 438.

pelación fuera de sentencia definitiva, en todo caso quedará en el juzgado el testimonio necesario para ejecutarla, remitiendo los autos originales al superior. Anteriormente a la reciente reforma, se exceptuaba de pago el gasto generado con motivo de la formación - de dicho testimonio, haciéndose mención al impuesto del timbre ya derogado tiempo atrás de nuestra legislación.

Por otra parte, el artículo 702 ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelado en el caso que hubiere - sido admitida la apelación en ambos efectos, hasta en tanto dicte la sala el fallo respectivo, obligando al juez del conocimiento a paralizar su jurisdicción para seguir conociendo de los autos --- principales desde el preciso momento en que se admitió en su do--ble efecto la apelación; no obstante, lo faculta para conservar bajo su poder la sección de ejecución, para que en su caso, resuelva lo relativo a las cuentas, gastos y administración, y de las medi--das provisionales decretadas durante el juicio.

Como se desprende de la lectura del presente artículo, podemos afirmar que con motivo de su reciente modificación, se adicio--na como facultad del juez seguir conociendo lo relativo a las medidas provisionales decretadas durante el juicio, situación que resulta positiva, ya que anteriormente al admitir la apelación de la resolución respectiva en ambos efectos, se dejaban en suspenso las cuestiones que se suscitaban en relación a las medidas provisionales en tanto se resolviera por el superior la apelación.

e) Sentencia ejecutoriada

Becerra Bautista (40) define a la sentencia ejecutoriada --

(40) BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, pág. 403.

"...al trámite en cuya virtud la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada...una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación ordinario y en ese acto se señala que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada".

En estos términos, el artículo 426 dispone que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Se entiende por cosa juzgada, como lo expone Pallares (41) - "...la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que ellas se pronuncien, ya en otro diverso, la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea, en que debe cumplirse lo que ella ordena".

Las sentencias pueden causar ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. Las primeras están contenidas en las cinco fracciones del artículo 426, y son:

I.- "Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación".

La anterior redacción de la presente fracción, ordenaba que causaran ejecutoria las resoluciones pronunciadas en juicio cuyo interés no pasara de cinco mil pesos. Esta reforma se considera positiva atendiendo a nuestra realidad económica actual, ya que la

 (41) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 198.

presente disposición tenía una vigencia de veintiún años, en cuyo lapso han surgido múltiples cambios económicos.

Consideramos adecuado que en esta reforma, así como en todas aquéllas que se realizaron en el Código de Procedimientos Civiles-relativas a adecuar las cantidades a la realidad presente, se fijen en proporción al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, con el objeto de no reformar constantemente los artículos por tal circunstancia, y que al elevarse dicho salario mínimo aumenten automáticamente las cantidades.

Se observa como excepción a esta fracción, las sentencias -- dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fin-- cas urbanas destinadas a habitación. Creemos que la intención del -- legislador fue darles protección al arrendador y arrendatario con-- motivo del litigio de un inmueble urbano destinado a habitación, en el sentido de otorgarles el derecho de promover una apelación en -- contra de la sentencia que se dicte con motivo del juicio y que -- les cause agravio a cualquiera de ellas, aun cuando el monto de la -- controversia no rebese las 162 veces de salario mínimo diario, ya -- que de lo contrario las partes deberían de conformarse con la reso-- lución de primera instancia en los términos que se dictare, o bien, promover el amparo correspondiente contra tal resolución.

Por lo que se refiere a las fracciones complementarias del artículo en análisis, no sufrieron modificación alguna, y por tanto continúan causando ejecutoria por ministerio de ley: las sentencias de segunda instancia, las que resuelvan una queja, las que resuelvan o diriman una competencia, las que se declaren irrevocables por pre vención expresa de la ley y aquéllas de las que se dispone que no-

existe más recurso que el de responsabilidad.

El artículo 428 contiene las hipótesis en razón de las cuales el juez hará la declaración judicial de haber causado ejecutoria una sentencia, estando facultado para hacerla de oficio, o bien, a petición de parte.

Por lo tanto, tendremos que remitirnos al artículo 427, que contiene el tipo de sentencias que por declaración judicial causan ejecutoria, y que son en primer término, las resoluciones consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, caso en el cual, el juez hará la declaración de oficio de haber causado ejecutoria la sentencia respectiva.

En segundo término, tenemos la sentencia que se haya notificado legalmente y contra la cual no se interponga recurso alguno en el término señalado por la ley, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma; la declaración podrá hacerse de oficio o a petición de parte, previamente la certificación que realice la secretaría de acuerdos respecto a la no interposición del recurso correspondiente contra la sentencia respectiva. Esta situación, contemplada en el artículo 428 párrafo segundo fue recientemente modificada, ya que con anterioridad tenía que realizarse la ejecutorización de la sentencia en forma incidental, es decir, con un escrito de cada parte, para dictar posteriormente la resolución conducente. Pensamos que resulta positiva la presente reforma, en virtud de que se evita el innecesario trámite de substanciar la ejecutorización de la sentencia en forma incidental, -- siendo suficiente que se realice la certificación por la secretaría de la omisión de la interposición del recurso de apelación, para declararla firme. Asimismo, se faculta acertadamente al juez pa-

ra declararla ejecutoriada de oficio, provocándose con esta situación la celeridad de los procedimientos y evitándose por otra parte que las sentencias queden sin la declaración de ejecutorización.

Igualmente, podrá hacer el juez o el tribunal en su caso, la declaración de ejecutorización, cuando se haya interpuesto el recurso correspondiente, pero no se continúe en forma y término legal, o bien, se desista de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

CAPITULO V. REFORMAS RELATIVAS A LOS RECURSOS

a) Diferenciación entre medios de impugnación y recurso

En la práctica procesal civil suele confundirse el significado de los conceptos de medios de impugnación y recurso, identificándose generalmente como sinónimos a ambas expresiones.

No obstante lo anterior, la doctrina considera que los recursos son sólo una especie de los medios de impugnación que vienen a ser el género, es decir, que todo recurso es un medio de impugnación pero no todo medio de impugnación es un recurso.

Gómez Lara (42) señala que: "Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar - aquel control sobre la decisión del juez, y este control es en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero."

Los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Para Alcalá-Zamora (43) los ordinarios son: "...los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales", como por ejemplo la apelación, revocación y reposición; los especiales son aquéllos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas específicamente por la ley, como lo es el recurso de queja; los excepcionales son aquéllos que se --

 (42) GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, -
 Textos Universitarios, 1982, pág. 325.

(43) ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto y Lavene Ricardo, Derecho Pro-
 cesal Penal, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945, pág. 269.

utilizan para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, como lo es la apelación extraordinaria, la cual se puede ejercitar aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada.

Bazarte Cerdán (44) manifiesta que "...recurso en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma".

Por su parte, Pallares (45) define al recurso como "...el medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial..." es decir, la pretensión de la parte agraviada en el sentido de que sea reformada una resolución judicial dentro del mismo proceso en el que dicha resolución ha sido dictada.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de este, o bien impugnan la sentencia definitiva cuando todavía no es firme, abriendo como consecuencia una segunda instancia dentro del mismo proceso.

El hecho de que conozca el tribunal de alzada de la revisión o examen de la determinación recurrida, como ocurre en la apelación, no implica que se plantee un nuevo litigio ni se establezca una nueva relación procesal, sino que se continúa con el mismo-

(44) BAZARTE Cerdán, Wilebuldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Ediciones Botas, 1971, pág. 7.

(45) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 681.

litigio que ya existe con anterioridad en donde las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo las mismas.

El Código Procesal Civil reglamenta los recursos de :

a) Apelación.--Becerra Bautista (46) define a la presente, como "...el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia". Serán apelables los autos preparatorios provisionales y definitivos, exceptuando a los que se les otorgue por la ley los recursos de queja, revocación o responsabilidad, los autos que causen un gravamen irreparable, las sentencias interlocutorias y definitivas, exceptuando las que adquieran autoridad de cosa juzgada, y las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia; finalmente, serán apelables las resoluciones que expresamente determine la ley.

b) Revocación.--Ovalle Favela (47) manifiesta que este recurso - tiene por objeto "...la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado". Serán impugnables a través de este recurso, los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni a los que la ley declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad, y todos los decretos.

c) Reposición.--La podemos definir como el recurso que puede hacer valer la parte afectada, tendiente a modificar la resolución pronunciada por el mismo magistrado que la dictó en segunda instancia. Serán objeto de la reposición los decretos y autos del tribu--

 (46) BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, pág. 548.

(47) OVALLE Favela, José, op.cit., pág. 211.

nal superior; aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables.

d) Queja.-Este recurso tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas, y cuya tramitación se realizará ante el tribunal superior. Son materia de la queja, la resolución del juez que rechaza la demanda o desconoce de oficio la capacidad o personalidad de un litigante, las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias, contra la denegación de apelación y en los demás casos fijados por la ley, como por ejemplo cuando un juez, magistrado o secretario de acuerdos, no se inhiba de seguir conociendo de un asunto cuando tenga un impedimento establecido por la ley.

e) Responsabilidad.-Constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. Cabe destacar que la resolución que se dicte con motivo de este juicio, no alterará la determinación pronunciada por el funcionario demandado, y se tramitará ante la sala correspondiente del tribunal superior, procediendo únicamente en los casos en que la ley lo establezca.

Por lo que se refiere a la apelación extraordinaria, se encuentra regulada en nuestra ley procesal como otro recurso en los artículos 717 y siguientes; no obstante de la clasificación en la que la encuadra la ley, podemos afirmar que esta figura procesal tiene la naturaleza de un medio de impugnación de nulidad de acuerdo a las características que contiene su tramitación. Esta postura es sostenida por Ovalle Favela (48) al señalar que la apelación --

(48) OVALLE Favela, José, op.cit., págs. 183 y 184.

extraordinaria "...no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento". En efecto, cuenta con las características de un nuevo proceso, en virtud de que para su tramitación es necesario presentar el escrito correspondiente reuniendo los requisitos que establece la ley para la presentación de la demanda, y una vez reunidos los requisitos legales, el juez del conocimiento remitirá de inmediato los autos originales al superior, quien oír a las partes siguiendo los trámites del juicio ordinario. Si resulta procedente la acción se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Otro medio de impugnación de nulidad, lo constituye la nulidad de actuaciones, particularmente la relativa a defectos en el emplazamiento que se encuentra regulada por el artículo 78 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, formándose para su tramitación artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, con suspensión del procedimiento hasta su resolución. Cabe destacar, que con motivo de la reforma del artículo 78, se suprime el efecto suspensivo del procedimiento que se provocaba con la tramitación de la nulidad de actuaciones por falta de citación para absolver posiciones y para el reconocimiento de documentos, con la finalidad de darle celeridad a los juicios ordenando su substanciación en forma incidental.

En la doctrina mexicana no existe unanimidad de criterios respecto a la naturaleza jurídica del juicio de amparo que puede interponerse en contra de las sentencias definitivas dictadas en -

única instancia o en segunda instancia denominada amparo indirecto, o bien, en contra de las resoluciones judiciales que no sean sentencias definitivas pero que le causen a las personas o cosas una aflicción que sea de imposible reparación, denominada amparo indirecto.

Con motivo del juicio de amparo, el tribunal federal realiza un estudio encaminado a analizar si la resolución impugnada se ajusta a la legalidad prevista en el artículo 104 constitucional, otorgando el amparo de la justicia federal en caso de no ajustarse la resolución a la legalidad del precepto señalado, dejando en consecuencia sin eficacia jurídica la resolución impugnada y ordenando al juzgador responsable de esta que emita una nueva resolución en los términos que señale dicho tribunal federal o que reanude el procedimiento en su caso. Se negará el amparo en el caso de que la resolución se ajuste al contenido del artículo 104 constitucional y conservará su eficacia la determinación impugnada.

Lacerra Martínez (48) define al juicio de amparo como el "...proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan".

Para Vera Zambrano (49) el amparo "...no es un recurso y, por lo mismo, no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio".

Otro sector de la doctrina considera que el amparo no es un nuevo proceso, sino un recurso similar al recurso de casación -

(48) LACERRA MARTÍNEZ, José, El Amparo Civil en México, México, Editorial Porrúa, S. A., 1967, pág. 607.

(49) VERA ZAMBRANO, Feliciano, Amparo de Patriote Derecho, Revista de la Facultad de Derecho de México, 1950, número 13, págs. 26 y 27.

de otros países. Fix Zamudio (51) define la casación como el recurso "...a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, y que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo".

Por nuestra parte consideramos al amparo como un típico medio de impugnación, adhiriéndonos al pensamiento de Gómez Lara (52), "...porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución dictada en un anterior y distinto proceso". Por lo tanto, el amparo es un medio de impugnación extraprocésal en virtud de no estar comprendido dentro del proceso primario, ni formar parte de él, aunado al hecho de que al momento de interponerlo con motivo de una resolución que no se ajusta a la legalidad, debemos considerarlo como un medio de impugnación para combatirla, no obstante de que en razón de sus características procedimentales ante el tribunal federal se le considere como un verdadero juicio.

b) La revocación

Para realizar el análisis del recurso de revocación cuyo significado quedó determinado en el inciso anterior, es necesario partir de la base de que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta; únicamente podrán ser revocados los autos que no fueren apelables y los decretos por el juez que los pronuncie o el

 (51) FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Presente y Futuro de la Casación Civil a Través del Juicio de Amparo Mexicano", México, En Memoria del Colegio Nacional, 1979, número 5, pág. 3.

(52) GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, -- Textos Universitarios, 1982, págs. 327 y 328.

que le substituya en el conocimiento del negocio.

Con motivo de la reforma actual, se modifica el contenido del artículo 685 del código procesal, el cual prevé la forma de substanciación del recurso de revocación.

Anteriormente, el precepto en cuestión determinaba que la revocación debería pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que contenía la resolución que sería impugnada por la parte afectada, substanciándose con un escrito por cada parte y dictando el juez la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

Actualmente, el presente artículo en forma expresa, le otorga a la contraria del solicitante de la revocación, el término de veinticuatro horas para desahogar la vista respecto al recurso interpuesto, esto es, un término igual en relación al que la hace valer, aplicándose de esta forma, la igualdad procesal de las partes que anteriormente no se daba por otorgársele a dicha parte el término de tres días para contestar la vista aplicando el artículo 137, fracción IV.

Es importante señalar que la reforma realizada en la revocación, también operará en la reposición, que no es otra cosa que la revocación en segunda instancia de los autos y decretos, en virtud de establecerlo así el artículo 686 del Código Procesal.

c) La apelación de autos y de interlocutorias

Para Pallares (53): "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de--

 (53) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 85.

segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer". En estos términos, cuando se interponga dicho recurso en contra de una resolución judicial, que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio, o bien, en contra de la sentencia que falla un incidente, estaremos en presencia de la apelación de un auto y de una interlocutoria respectivamente.

La apelación va a traer como consecuencia, que el superior confirme, revoque o modifique la resolución anterior.

Es importante señalar que las personas que pueden apelar la resolución de que se trate son: el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Se tendrá que interponer la apelación por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro del término de cinco días improrrogables si la resolución fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria.

Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Señala la disposición 693 del código procedimental recientemente reformado, que: "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo". Es decir, que el juzgador debe admitir la apelación que se interponga en ese momento -- procesal, siempre y cuando se promueva en tiempo y la resolución -

de que se trate sea apelable, manifestando si la admite en los efectos suspensivo y devolutivo o solamente en éste último. En el presente artículo con motivo de su modificación, se elimina la referencia al efecto preventivo en razón de haberse derogado en reformas anteriores.

Por lo que se refiere al artículo 694, nos indica que cuando el recurso de apelación procede sólo en el efecto devolutivo no se suspenderá la ejecución del auto impugnado, y la apelación admitida en ambos efectos suspenderá desde luego la tramitación del juicio.

Se suprime con motivo de su actual reforma, lo relacionado al señalamiento del testimonio que debería de realizar el apelante en su escrito de apelación, así como de las constancias que la contraparte adicionara dentro de los tres días siguientes cuando se tratara de la admisión del recurso en el efecto devolutivo, lo anterior, en virtud de estar reglamentada ésta tramitación actualmente en el artículo 697.

El precepto 696 ordena inicialmente, que se admitirá en el efecto devolutivo la apelación de los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, no obstante lo anterior, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión, dicha garantía atenderá a la cuantía del asunto, no pudiendo ser inferior al equivalente de sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Finalmente se apercibe al apelante, que en caso de confirmar se la resolución apelada, lo condenará al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, más las costas.

En virtud de la reciente modificación del numeral en cita, se incluyen acertadamente al presente, los autos y las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, para el objeto de poder ser admitidos en el doble efecto siempre y cuando se otorgue la fianza que se establece, viniendo a aclarar de las interlocutorias lo relativo a la consecuencia que se pudiera causar con motivo de su ejecución, ya que anteriormente hablaba de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizaban ni ponían término al juicio, lo cual resultaba inadecuado, ya que existen resoluciones que aunque no ponen fin al juicio ni lo paralizan, provocan un daño de difícil reparación, como lo es la entrega de bienes, de menores, o en la aplicación de las medidas de apremio, que de no admitirse la apelación en su doble efecto resulta ineficaz la impugnación.

Existía anteriormente confusión en la práctica por parte de los litigantes, en relación a si la impugnación de la sentencia interlocutoria sería admitida por el juez del conocimiento, a causa del supuesto que exigía el presente artículo para su interposición quedando aclaradas las dudas con la presente reforma.

Por último, se fija una garantía mínima equivalente a sesenta días de salario mínimo que deberá otorgar el apelante, y se faculta al juez a fijar los daños y perjuicios causados por la misma

parte con motivo de la suspensión del procedimiento en caso de resultar desfavorable la apelación, fijándose anteriormente como mínima la cantidad de mil pesos.

El artículo 697 establece el supuesto de ser admitida por el juez, la apelación del auto o sentencia interlocutoria en el efecto devolutivo, para lo cual, se remitirá al superior el testimonio de las constancias de apelación que señale el recurrente en el preciso momento de interponer el recurso, más las que indique la contraparte dentro del término de tres días siguientes a la admisión del recurso y las que el juez estime convenientes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando se encuentren en estado. Se previene al apelante de hacer el señalamiento de las constancias al momento de interponer la apelación, con el apercibimiento de ser desechada.

Se establece que únicamente, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan al tribunal superior a deducir sus derechos respecto de la apelación, cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses. Con motivo de la expedición del testimonio de apelación no se causa el pago de derechos.

Resulta acertada la aclaración que viene a realizar el presente artículo, en relación al momento procesal en el cual debe señalar el recurrente las constancias de apelación, que será en el instante de promover el recurso, ya que anteriormente a la reforma, existía una contradicción en lo señalado por el presente que ordenaba que el apelante debería solicitar el testimonio de apelación dentro del tercer día de la admisión del recurso y el artículo 694 que disponía que debería señalar las constancias en el escrito

de apelación.

Por otra parte y a efecto de agilizar el trámite de las apelaciones, se amplía positivamente el término de tres a seis meses, - en que se deje de actuar en primera instancia y consecuentemente - notificar personalmente a las partes, una vez recibidas las constancias de apelación en segunda instancia, para que deduzcan sus derechos en la substanciación de la apelación correspondiente.

Dispone el artículo 698 que no se suspenderá la ejecución -- del auto apelado cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo, debiendo integrarse el testimonio de apelación que - se remitirá al tribunal superior en los términos que establece el artículo 697 anteriormente analizado, disponiendo además, que las copias certificadas que integren dicho testimonio, no causarán el pago de derechos y que anteriormente a la reforma se denominaba el - impuesto del timbre.

El artículo 702 ordena la suspensión de la ejecución del auto apelado, mientras que se resuelva la apelación que dio origen a dicha suspensión, cuando esta sea admitida en ambos efectos, quedando impedido el juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento que admita la apelación, y sólo estará facultado para conocer de las cuestiones relativas al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y actualmente en razón de la reciente reforma, se adiciona a las anteriores facultades del juzgador lo -- concerniente a las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

d) Apelación de sentencia definitiva

Se denomina apelación de la sentencia definitiva, a la impugnación que efectúa la parte desfavorecida, respecto de la resolución que resuelve el fondo del asunto, dictada por el juez del conocimiento, con el objeto de que se revoque o modifique, llevándose a cabo su substanciación ante el tribunal superior.

El artículo 694 establece que tratándose de la admisión de la apelación de la sentencia definitiva en el sólo efecto devolutivo, no se suspenderá la ejecución de la misma, dejándose en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de la misma y de las demás --- constancias que el juez estime necesarias, procediendo inmediatamente a remitir los autos originales al tribunal superior para la tramitación del recurso.

En cambio, se suspenderá la ejecución de la sentencia, cuando sea admitida la apelación en ambos efectos, en tanto que ésta cause ejecutoria.

El presente numeral se reforma con el objeto de reglamentar la tramitación en el efecto devolutivo de las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias en el artículo 697.

Es importante destacar, la imposibilidad de ejecutar una sentencia, cuando la apelación de la misma sea admitida en el efecto devolutivo. Para ejecutarla, es necesario que la parte actora otorgue una fianza que comprenda la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, como lo establece el artículo 699 fracción II, que se hará efectiva en el caso que el superior revoque el fallo.

Por su parte, si el apelante fuere el demandado, la fianza que otorgue comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, así como su cumplimiento, en caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer, como lo indica el artículo 699 fracción III.

La calificación de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil, y la liquidación de daños y perjuicios se hará en la ejecución de sentencia.

Resulta criticable, que la fianza que otorgue el demandado se encuentre comprendida dentro de las hipótesis del artículo 699, ya que en su encabezado habla de la necesidad de otorgar la caución correspondiente para que se realice la ejecución de la sentencia respectiva, y lo lógico es que la demandada otorgará la fianza con el objeto de que sea admitida su apelación en el efecto suspensivo, es decir, que no se ejecute la sentencia.

El artículo 698 ordena la ejecución de la sentencia cuando sea admitida la apelación en el efecto devolutivo, quedando en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla y remitiendo los autos originales al superior. Las copias certificadas que formen dicho testimonio no causarán el pago de derechos.

La disposición anterior, viene a ser una repetición del contenido del artículo 694, y solamente se modifica su última parte, al manifestar que las copias certificadas que formen el testimonio de apelación no causarán el pago de derechos, a lo que anteriormente se le denominaba impuesto del timbre.

Por su parte, el artículo 701 establece que una vez que el juez admita la apelación en ambos efectos, remitirá inmediatamente -

los autos originales a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

El artículo 702 dispone que en razón de admitirse la apelación en ambos efectos, se suspenderá la ejecución de la sentencia - hasta que recaiga el fallo del superior, suspendiendo la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, a -- partir del momento en que le dé curso a dicha impugnación, facultándolo a conservar en su poder la sección de ejecución para resolver las cuestiones relativas al depósito, cuentas, gastos y administración, y actualmente con motivo de su reforma, la facultad adicional consistente en conocer de las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

Nos parece adecuado que se haya adicionado al artículo en -- cuestión, la facultad del juez para acordar lo relacionado a las me didas provisionales tales como el arraigo, secuestro provisional de bienes , otorgamiento de alimentos a menores, aseguramiento de bie-- nes en un juicio sucesorio, etcétera, ya que existía confusión en la práctica, en lo relativo de que el juez pudiera conocer de tales me didas, en virtud de no facultarlo expresamente el precepto en cues-- tión, lo cual viene a resolver la duda resultando destacada e impor-- tante la reforma, ya que anteriormente se dejaba desprotegida la -- tramitación de las medidas provisionales, que dada su naturaleza no deben dejarse suspendidas sus actuaciones al ser parte importante-- de un juicio.

e) Pruebas en segunda instancia

Existen medios de prueba que pueden ser ofrecidos en segunda instancia, es decir, dentro del procedimiento que se tramita ante --- las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o --- también denominado Tribunal de Alzada, el cual tiene como función --- fundamental resolver las apelaciones derivadas de las actuaciones --- realizadas en primera instancia.

El artículo 706 disponía anteriormente que tratándose de la --- apelación de la sentencia definitiva de los juicios ordinarios, las partes, en sus escritos de expresión y contestación de agravios respectivamente, podían ofrecer pruebas especificando los puntos sobre --- los que debían versar, no siendo extraños a la cuestión debatida y --- siempre y cuando estuvieran dentro de las hipótesis contenidas en --- los artículos 706 y 709, cuyos preceptos fueron derogados por el ar--- tículo segundo del decreto que publicó las presentes reformas. El--- artículo 708 contemplaba la posibilidad de recibirse pruebas en se--- gunda instancia, las cuales no hubieran podido desahogarse en prime--- ra instancia por causas no imputables al solicitante de las mismas, o bien, cuando hubiere ocurrido algún hecho que importara excepción superveniente. Por su parte, el artículo 709, otorgaba el derecho a--- las partes, sin necesidad de recibir el juicio a prueba, de que la --- contraria rindiera confesión judicial por una sola vez sobre he--- chos que no fueron objeto de posiciones en la primera instancia.

Con motivo de la reciente reforma, se incluye como innova----- ción al artículo 706, el hecho de limitar a las partes en su ofreci--- miento de pruebas únicamente cuando ocurra un hecho que importe --- excepción superveniente, especificando los puntos sobre los cuales--- deba versar y que no sean extraños a la cuestión debatida, además

de ya no hacer mención a los artículos 708 y 709. Al parecer, la intención del legislador fue reducir la posibilidad de las partes en el ofrecimiento de pruebas únicamente con motivo de la llamada excepción superveniente.

Por lo que se refiere a la reforma del artículo 712, se eliminan acertadamente los alegatos al señalar el precepto en cita que: "Contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia". La presente reforma resulta positiva, ya que no había anteriormente necesidad de otorgarles a las partes cinco días para presentar sus alegatos cuando no se hubieren promovido pruebas, en virtud de que en la práctica, generalmente se reproducen la expresión de agravios y la contestación de los mismos como alegatos, prolongándose por tal motivo la tramitación de las apelaciones.

Finalmente, dispone el artículo 713 el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas, dentro de los veintidós días siguientes a su admisión y que una vez desahogadas en su totalidad alegarán las partes verbalmente, citándoseles posteriormente para sentencia.

Con motivo de la reforma del presente artículo se obliga a las partes a formular sus alegatos verbalmente una vez concluido el desahogo de las pruebas en la misma audiencia, y que no será mayor de media hora por cada parte como lo establece el artículo 292, resultando en consecuencia benéfica la reforma por el hecho de reducir el trámite respecto de la presentación de los alegatos que anteriormente se otorgaba a las partes por el término de cinco días.

CONCLUSIONES

- 1.- El artículo 17 constitucional otorga a los gobernados las garantías individuales de: a) acceso a la jurisdicción; b) que las resoluciones judiciales se dicten de manera pronta, completa e imparcial; c) que la impartición de justicia sea gratuita; y d) el establecimiento de mecanismos necesarios en las leyes federales y locales para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- 2.- Se persigue con las reformas la impartición de una justicia pronta, certera y expedita, evitando las maniobras dilatorias y procurando la igualdad entre las partes.
- 3.- Se actualizan acertadamente las multas aplicables a los litigantes con motivo de su conducta procesal en relación con el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- 4.- Se reforma la redacción de algunos preceptos que en razón de reformas anteriores no tenían justificación de permanecer vigentes, o bien, resultaba complicada su comprensión.
- 5.- Las reformas son producto de un Foro de Consulta Popular, sobre el mejoramiento y apoyo de la administración de justicia del fuero común para el Distrito Federal, en el cual intervinieron magistrados, jueces, abogados litigantes y catedráticos, con el objeto de recabar sus impresiones para la adecuada impartición de justicia.
- 6.- Se establece positivamente el término de nueve días para interponer la inhibitoria, igualándose al plazo para la contestación de la demanda, y se suprime el carácter suspensivo de esta excepción, así como el de la declinatoria.

7.- Con el objeto de agilizar la administración de justicia acorde al artículo 17 constitucional, deberían derogarse los preceptos correspondientes, para que con la inclusión de los conducentes, obligar a las partes a ofrecer sus pruebas en los escritos que integran la litis.

8.- Es importante para darle celebridad a los juicios, que las partes presenten a sus propios testigos y peritos, para rendir su testimonio y aceptar el cargo, respectivamente.

9.- Se realizarán los objetivos de las reformas cuando se imparta la justicia en los plazos y términos que dispone el Código Procesal y se trate en un plano de igualdad a las partes.

10.- Debería derogarse lo concerniente a la substanciación de la apelación en el término denominado "ambos efectos", ya que el efecto suspensivo comprende al efecto devolutivo y por consiguiente, sería conveniente adecuar la terminología procesal respecto al efecto suspensivo o devolutivo.

11.- Es necesario realizar una reestructuración general del Código de Procedimientos Civiles, agrupando ordenadamente las instituciones procesales que lo componen.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial G. Kraft., 1945.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, EDIAR, 1963.

ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

ARELLANO García, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.

BAZARTE Cerdán, Wilebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Ediciones Botas, 1971.

BERCERA Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974.

CCUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1958.

CCUTURE, Eduardo, Introducción al Estudio del Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.

FIX Zamudio, Néctor, Presente y Futuro de la Casación Civil a Través del Juicio de Amparo Mexicano, México, En memoria del Colegio Nacional, 1979.

GOMEZ Lara, Cipriano, Las Nuevas Bases Constitucionales y Locales del Sistema Judicial Mexicano, La Reforma Judicial 1986-1987, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, Textos Universitarios, 1982.

MATEOS Alarcón, Manuel, Estudio de las Pruebas en Materia Civil, México, Editorial Cárdenas Editores, S.A., 1971.

OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, S.A., 1980.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970.

ROCCC, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, traducción del Lic. Felipe De Jesús Tena, México, Editorial Porrúa, S.A., 1959.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Jorge, Las Nuevas Bases Constitucionales y - Legales del Sistema Judicial Mexicano, La Reforma Judicial 1986 -- 1987, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

TENA Ramírez, Felipe, "El Amparo de Estricto Derecho", en Revista de la Facultad de Derecho de México, 1954, núm. 13.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

Diario Oficial de la Federación, publicado el 21 de enero de 1985.

Diario Oficial de la Federación, publicado el 7 de febrero de 1985.

Diario Oficial de la Federación, publicado el 12 de enero de 1987.

Diario Oficial de la Federación, publicado el 17 de marzo de 1987.